



# Las personas jóvenes adultas en el sistema penitenciario español: régimen y tratamiento<sup>1</sup>

Young adults in the Spanish penitentiary system: regime and treatment

**Sergio Cámara Arroyo**

Universidad Nacional de Educación a Distancia. UNED  
scamara@der.uned.es  
ORCID: 0000-0002-5342-833X

## Resumen

En el presente artículo se analiza la situación jurídica y penitenciaria de los jóvenes adultos (entre 18 y 21 años, excepcionalmente hasta los 25) en las prisiones españolas. A través de un enfoque multidisciplinar y documental, se examinan los fundamentos supranacionales e históricos que inspiraron la normativa penitenciaria española, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y su Reglamento (RP 1996). Se destaca el principio de separación por edad y la necesidad de un tratamiento individualizado, reforzado con programas educativos, laborales y de intervención psicosocial. A partir de datos estadísticos y estudios cualitativos, se evidencia la representación minoritaria, pero vulnerable, de este colectivo en prisión, marcado por factores de exclusión social, fracaso educativo, pobreza y desestructuración familiar. La investigación, por tanto, propone reforzar el carácter educativo del sistema penitenciario juvenil-adulto, centrado en la reeducación, la prevención de la reincidencia y la rehabilitación.

Palabras clave: Derecho penitenciario, personas jóvenes adultas, prisión, régimen penitenciario, tratamiento penitenciario.

## Abstract

This article analyzes the legal and penitentiary situation of young adults (aged 18 to 21, and exceptionally up to 25) in Spanish prisons. Using a multidisciplinary and documentary approach, it examines the supranational and historical foundations that inspired Spanish penitentiary regulations, the General Penitentiary Organic Law (LOGP) and its Regulations (RP 1996). The principle of age-based separation and the need for individualized treatment, reinforced with educational, employment, and psychosocial intervention programs, are highlighted. Based on statistical data and qualitative studies, the minority but vulnerable representation of this group in prison is evident, marked by factors such as social exclusion, educational failure, poverty, and family breakdown. The research, therefore, proposes strengthening the educational nature of the juvenile-adult prison system, focusing on re-education, reoffending prevention, and rehabilitation.

Key words: Penitentiary law, young adults, prison, prison regime, prison treatment.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el ámbito del proyecto «Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar» (con referencia PID2022- 138077OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro de la convocatoria 2022 de Proyectos de Generación de Conocimiento.

## **1. Introducción. antecedentes legislativos del régimen y tratamiento penitenciario de los jóvenes**

En el momento de confeccionar nuestra vigente normativa penitenciaria, su principal redactor, D. Carlos García Valdés, tuvo presente sus mejores antecedentes históricos, materia a la que, como es bien sabido, el catedrático emérito de la Universidad de Alcalá dedicará muchos de sus trabajos posteriores. El propio sistema de individualización científica es producto del recuerdo de nuestros grandes reformadores (García Valdés, 1996, p. 44; 2017, p. 70; 2019, p. 34; Sanz Delgado, 2020, p. 209; 2020, p. 152).

En lo que respecta a los jóvenes presos y penados, en la historiografía de nuestro devenir penitenciario destaca entre estos reformistas la figura de Rafael Salillas y Panzano<sup>2</sup>, cuya atención e impulso normativo en esta materia, a través de su modelo tutelar, seguramente evocaron la idea de tener muy presente a este sector de la población penitenciaria en el derecho positivo contemporáneo (Sanz Delgado, 2006, 2012 y 2023; García Valdés, 2023; Cámara Arroyo, 2023).

En efecto, en la historia penitenciaria española existen precedentes normativos insoslayables acerca del régimen y el tratamiento para los jóvenes presos y penados (García Valdés, 1991; Cámara Arroyo, 2011).

Ya en el hospicio, antecedente de la prisión (Salillas, 1889, pp. 170 y ss.; Téllez Aguilera, 1998, p. 43; Cámara Arroyo, 2010; en contra, Cadalso, 1896-1908, p. 562), convergieron menores, jóvenes y pequeños delincuentes bajo el prisma proteccionista.

Entre los primeros movimientos legislativos destaca el Reglamento del presidio de Ceuta de 1791, de contenido correccional en lo que respecta a los menores de dieciocho años: les asignaba al desempeño de una actividad laboral para el aprendizaje de un oficio (una finalidad reeducadora), así como establecía ya una separación entre estos presos menores y los demás para evitar su contagio criminal.

Asimismo, los delincuentes menores de edad serían reclutados en la Marina, castigados con penas de cuatro años de servicio en las Escuelas de Marinería. No obstante, pronto entendió el monarca Carlos III que la edad competente para este servicio al Estado no debía ser inferior a los diecisiete años. Eliminados los menores del servicio militar activo, serán destinados para su labor en los arsenales de la Armada.

A partir del siglo XIX se observa en nuestro país una serie de “tendencias reformistas” en materia penitenciaria (Sanz Delgado, 2003), iniciada, entre otras normas, por la promulgación de la Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de Marina, de 1804, considerada por Vidal Herrero-Vior “de gran interés, pues supuso la primera ley penitenciaria española, tanto de menores infractores como de adultos” (2014, p. 63).

Un militar español nos vincula en lo concerniente al régimen específico de jóvenes en los presidios peninsulares: el Teniente General Francisco Xavier Abadía.

Precursor de las ideas que, más tarde, encontraríamos en el Coronel Montesinos durante su dirección del Presidio de Valencia, destaca su labor de creación normativa (Salillas, 1919; Sanz Delgado, 2003): su participación en la creación de normas como los Reglamentos de presidios de 1805 y 1807, así como en la dirección de la comisión que diseña la Ordenanza General de 1834; y organizativa (su servicio de tres años en

---

<sup>2</sup> Aunque, por supuesto, no puede olvidarse la obra e influencia de autores como Dorado Montero, Cadalso,

Navarro de Palencia, Cuello Calón, Juderías, etc. (Cámara Arroyo, 2011).

Ceuta), que introdujo como elemento específico, el criterio clasificatorio atendiendo a la edad (jóvenes corrigendos).

El Reglamento de 1805 incluía algunos específicos preceptos acerca de la creación de nuevos establecimientos para los jóvenes corrigendos, en el que se instaba sobremanera a la educación de los jóvenes encausados. La experimentación de este pensamiento tuvo lugar anteriormente en el Presidio de Cádiz en 1802<sup>3</sup>: en su proyecto de reglamento, Abadía transcribe al papel lo que en Cádiz se realizó en la práctica.

En todos los Establecimientos deberá organizarse el departamento de corrigendos. La edad a la que los menores ingresan en el presidio correccional era bastante temprana (de 8 a 12 años); y las causas a las que se atribuye dicha incorporación, nos hace pensar que, en muchos casos, su encierro era producto de consideraciones sociales más que penales.

En materia de jóvenes corrigendos, el Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre, de 1807, es la inequívoca herencia de Abadía, una ampliación del reglamento de Cádiz (Herrero Herrero, 1985; García Valdés, 1986). Se trata, en palabras de Mata y Martín (2023), de un “precedente poco conocido” del régimen y tratamiento de los jóvenes privados de libertad.

El texto de 1807 en todo momento se inclinaba por la clasificación atendiendo al criterio de la edad; y, lo que es más importante, recogía lo relativo a la disciplina para los jóvenes corrigendos, en el que destaca su carácter correctivo, preventivo y educativo, así como una menor dureza en el trato disciplinar de estos presos, previendo sanciones de un menor rigor para evitar su separación del trabajo o la enfermedad (Sanz Delgado, 2004). Los jóvenes corrigendos,

dentro de esta clasificación, formarán una clase propia de presidiarios.

Englobados en este título genérico de “corrigendos”, podían distinguirse dos categorías:

1. Jóvenes abandonados y viciosos, sometidos a retención, en aras a una mayor utilidad de su trabajo en el presidio (talleres).
2. Jóvenes enviados por vía de la corrección paterna, o a “expensas de particulares”, que “*se pondrán en libertad quando los reclamen sus mantenedores, con tal de que paguen quatro escudos por cada mes que hayan estado en el Presidio*”.

La normativa es, así, rica en cuanto a detalles en la regulación específica para jóvenes. Su carácter paternalista y correccional sobresale, aunque en ocasiones se hacía impracticable en la realidad de la época.

En resumen, podría decirse que tanto el Reglamento del presidio correccional de Cádiz de 1805, como el Reglamento de Presidios peninsulares de 1807 que lo continúa, productos ambos -directa e indirectamente- de la influencia e ingenio de Abadía, son las primeras sistematizaciones normativas penitenciarias, de ámbito estatal, que atendieron y reglamentaron la situación de los menores de edad en los presidios españoles. Son, por lo tanto, los orígenes y la base de las subsiguientes disposiciones legales hasta la desvinculación del menor infractor de la materia puramente penal-penitenciaria a principios del siglo XX.

También existieron prácticas particulares: una experimentación histórica relevante para nuestro estudio se aprecia en la Escuela de jóvenes presidiarios establecida en la Sección de jóvenes del Presidio Correccional de la Ciudadela de Barcelona, fechada en 24 de junio de 1820 (Canalejas, 1860).

---

<sup>3</sup> Real Orden, de 23 de julio, de 1802 y Real Orden, de 26 de agosto 1802 (Burillo Albacete, 1999, p. 48).

Posteriormente, encontraremos la mención a los departamentos de corrigendos en normativas como la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834 que, en materia de jóvenes, se asentaba en dos principios fundamentales:

1. Un sistema de clasificación, con la creación de departamentos especiales para jóvenes.
2. La aplicación de técnicas de reforma: instrucción escolar, educación religiosa y formación laboral.

Sin embargo, la Ordenanza General de 1834 no supuso un verdadero cambio en la situación de los jóvenes presidiarios. No obstante, si bien no se encontraba a la altura del desarrollo del Reglamento general de 1807 en esta materia, al menos afianzó la sistemática y organización general de los Departamentos para jóvenes corrigendos y presidiarios (Romero y Girón, 1875; García Valdés, 2006; Cámara Arroyo, 2016).

En relación a la situación de los menores en los presidios, la Ordenanza General de Presidios de 1834 había dejado ya en el aire la regulación sobre los departamentos de menores, que jamás llegó a tener un desarrollo específico. Para llenar tal vacío legislativo, la regulación específica para los jóvenes presidiarios quedaría cubierta en los reglamentos de 1844: el Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino, que recoge el principio de separación en los establecimientos penales, aunque de un modo más relajado que la Ordenanza General, e incluye la regulación de la sección de jóvenes presidiarios, detallando sus especificaciones; el Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento, donde se indica en relación a la sección de jóvenes presidiarios que “seguirá el mismo orden en el paraje en el que se albergue” de disciplina al toque de diana, que el resto de las brigadas y departamentos del presidio.

Estos eventos y normativas se concatenarán, más tarde, con la más administrativa Ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849. Es en esta primera Ley de prisiones donde se especifica

un tratamiento más concreto a los jóvenes presos, aumentando la edad de ingreso en presidios a los dieciocho años para los hombres y quince para las mujeres, estableciéndolos en departamentos separados.

Por Real Decreto, de 27 de abril de 1860, se aprueba el programa para la reforma y construcción de cárceles de provincia y establecimientos correccionales. En algunos de sus preceptos se regulaban los departamentos específicos y la separación de los menores de edad. El Decreto de 5 de diciembre de 1870 estimó necesaria la corrección de los jóvenes durante su estancia en los establecimientos penales. Un paso atrás en los métodos de clasificación por razón de la edad (en el ámbito de la reclusión preventiva) lo supone el Real decreto, de 4 de octubre, de 1877, para la construcción de cárceles de partido. Instaurando el principio celular, entre sus muchas carencias de especificación se encuentra la atención a los presos menores. La Ley de 23 de julio de 1878 también ordenaba la separación de jóvenes menores de 20 años y de los presos políticos. El Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 establecía la clasificación penitenciaria de los presos por delitos políticos, de los perseguibles a instancia de parte y del resto, ordenaba la separación de los jóvenes menores de 21 años de los adultos (Leganés Gómez, 2005).

Finalmente, la evolución penitenciaria en España intentaría segregar a los menores de los establecimientos comunes; un hecho que mostraba avances en la teoría, pero que no terminaba de tener completo reflejo en la práctica. El proyecto de Ley de Prisiones de 1888, presentado por Manuel Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, fue un ejemplo acerca de esta dicotomía. Se intentaba segregar a los “jóvenes que al tiempo de delinquir no hubieren cumplido los veinte años ni sean reincidentes” de los presidios y las cárceles, clasificando los establecimientos que habían de recogerlos como “penitenciarías especiales”, junto a las

escuelas correccionales o de reforma. En la misma línea de pensamiento se ahondó durante los primeros años del siglo XX, específicamente por Ley, de 31 de diciembre, de 1908, reguladora de la prisión preventiva de los menores, materia ésta siempre abandonada al encierro en cárceles de custodia, y que venía a establecer que los procesados menores de quince años no sufrieran prisión preventiva, sino que se mantendrían en libertad bajo la garantía de sus padres, tutores o persona responsable de su custodia. A falta de éstos, el menor quedaría encerrado en las cárceles, pero en departamento separado del resto de los reclusos.

Los Reales decretos, de 17 de junio, de 1901 y de 8 de agosto de 1903, con sus respectivas correlaciones en clave penitenciaria, el Real Decreto de 3 de junio de 1901 y el Real Decreto de 18 de mayo de 1903 fueron especialmente importantes en el tratamiento de los jóvenes penados (Sanz Delgado, 2003 y 2008).

En concreto, el Real Decreto de 8 de agosto de 1903, relativo al tratamiento de los jóvenes delincuentes, cambió la denominación de las escuelas de reforma y corrección por la de reformatorio. En esta regulación, se rebajó la edad de ingreso en los presidios de los veinte años a los dieciocho. Además se profundizó en la creación de una figura más especializada en el tratamiento de los jóvenes y la institucionalización de los departamentos y edificios especiales para su destino sin atender de manera adecuada la separación y clasificación de los menores internos.

Tanto este Real Decreto como el de 1901 fueron, más tarde, interpretados en cuanto a sus indicaciones de tratamiento y régimen, y puestos en marcha en el Reformatorio para jóvenes delincuentes de Alcalá.

Tras la Dirección de Navarro de Palencia, el Real Decreto de 23 de marzo de 1907, sobre ingreso en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares, vino a revitalizar nuevamente la organización del centro (Navarro de Palencia, 1906). Así, se

dispusieron unas medidas de reconstrucción e institucionalización del mismo, así como algunos cambios en su régimen interno: nuevamente se eleva en dos años la edad de ingreso, impide que sean internados en él los condenados a penas cortas o muy largas y aquellos internos con mala conducta reiterada y recomienda la creación de un reformatorio de adultos, para aquellos internos que superan la edad de veintitrés años.

Por último, con la promulgación del Real Decreto, de 5 de mayo de 1913, la configuración de los menores internados que cumplían condena en el Reformatorio de Alcalá de Henares, quedaba dispuesta de la siguiente manera:

1. Los menores de quince años, condenados por penas que no sean arresto, de prisión correccional, en una sección de tratamiento especial.
2. Los mayores de quince años y menores de dieciocho, condenados a penas que no sean arresto, prisión correccional, reclusión perpetua o cadena.
3. Los mayores de dieciocho y menores de veinte años, con las mismas excepciones en cuanto a las penas, que no sean reincidentes, ni se les haya atribuido por diligencias acumuladas más de una pena cuyo cumplimiento exceda de seis años de prisión.

Por Real Decreto, de 18 de mayo de 1915, el Reformatorio de Alcalá de Henares es pasado a denominarse Escuela Industrial, implantándose un nuevo sistema basado en el trabajo de los jóvenes en los diferentes talleres, sufriendo posteriormente una regresión en 1919, “que lo convirtió en presidio a la antigua” (Cadalso, 1924), hasta que nuevamente fuera reformado como escuela industrial para jóvenes penados (De las Heras, 1927).

El Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de prisiones, de 24 de diciembre de 1928, reorganizó los establecimientos penitenciarios, incluyendo las Prisiones centrales, establecimientos destinados al objeto exclusivo del

cumplimiento de las penas de prisión y reclusión establecidas en el Código penal, o las similares impuestas por las jurisdicciones militar o de marina, con arreglo a las disposiciones vigentes en la época; subdividiéndose, a su vez, en dos grupos: comunes y especiales. Estas últimas comprenderían los establecimientos especialmente destinados, entre otros reclusos de condiciones especiales, a jóvenes. Para el cumplimiento de las penas de prisión y reclusión de los jóvenes se previeron dos establecimientos: la Escuela de reforma de Alcalá de Henares, para delincuentes con menos de 18 años, mayores de 18 años y hasta los 21, no reincidentes ni reiterantes, ni de vida depravada; y la Prisión central de Guadalajara para mayores de 18 años hasta los 21, reincidentes, reiterantes o de vida depravada e inadaptados a la Escuela de reforma de la misma edad.

De manera similar, el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930 establecía la subdivisión de las prisiones centrales en comunes y especiales, estas últimas podían ser para jóvenes, ancianos, enfermos, incorregibles y mujeres (Garrido Guzmán, 1983; Mata y Martín, 2020; Gargallo Vaamonde, 2011).

Después de la guerra civil se promulga el autoritario Reglamento de 5 de marzo de 1948 que establecía prisiones centrales para jóvenes hasta veinticinco años (Leganés Gómez, 2005).

Asentado el régimen franquista en España, y abrazados los ideales del nacional-catolicismo, la nueva política criminal se encuentra fuertemente orientada hacia la represión ideológica de los enemigos del Estado. Los presos políticos, el estadio de disciplina militar y el ensalzamiento de los ideales católicos serán las pautas que definan el nuevo panorama penitenciario.

Con estos mimbres, el Decreto de 2 de febrero de 1956 aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones. El nuevo Reglamento simplifica la clasificación de los establecimientos, distinguiendo prisiones

preventivas y de corrección. Los establecimientos de corrección, también llamados prisiones centrales, estaban destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad. Entre ellas, se incluían las denominadas prisiones especiales que, a su vez, contenían las denominadas Prisiones Escuelas o Reformatorios para jóvenes (Andrés Laso, 2015).

Posteriormente, Decreto 162/1968, de 25 de enero, estableció una reestructuración de los establecimientos penitenciarios partiendo de la distinción básica, fundada en razones procesales y criminológicas, de establecimientos de preventivos o de detención y establecimientos de cumplimiento o de corrección. La Reforma de 1968 estableció el principio celular en los establecimientos de preventivos o de detención y, en todo caso, la separación entre jóvenes y adultos. Esta normativa introduce en nuestro sistema penitenciario el tratamiento criminológico, basado en el estudio de la personalidad del interno y establece un régimen penitenciario general más flexible y humano. En consecuencia, la clasificación penitenciaria debía estar basada en la personalidad individual del interno, se regulaban los establecimientos abiertos y se potenciaba la educación intensa de los jóvenes internos (Leganés Gómez, 2005).

Así las cosas, durante de la década de los sesenta se inician una serie de propuestas de reforma para los jóvenes delincuentes, intentando evitar la penosa situación que los post-adolescentes sufrían en las cárceles. Las nuevas instituciones acogerán un modelo fuertemente tutelar, basado en la reforma del menor y dirigidos a la recuperación de los valores tradicionales de familia, educación primaria, trabajo y moral cristiana.

El Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria (Valencia), creado por la Ley de 24 de diciembre de 1962 y puesto en funcionamiento por la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1967, fue uno de los primeros centros penitenciarios específicos para jóvenes delincuentes, de edades

comprendidas entre los dieciséis y los veintiún años, que se creaba en la España del siglo XX, al que siguieron, ya en el periodo democrático, los de Madrid en 1979, Cáceres II, Ocaña II, y finalmente, Alcalá de Henares II, Teruel y Lérida (De Toca Becerril, 1971; Izquierdo Moreno, 1975, 1977, 1985 y 1991; García Valdés, 1979; García García, 1987).

Todos estos antecedentes, además de otros tantos y relevantes hitos de nuestra historia penitenciaria en relación con los jóvenes reclusos, hubieron de ser recordados por el legislador en aquellos momentos de redacción normativa.

La conjunción de estos factores terminó por decantar en un conjunto de preceptos que, superando el tradicional principio de separación por razón de la edad (Fernández Bermejo, 2014), regulan el específico estatuto jurídico de los jóvenes adultos en nuestros centros penitenciarios. Retrospectivamente, puede afirmarse que la LOGP fue visionaria en la normativización de los derechos y

especialidades que atañen a los más bisoños presos y penados que ya han cumplido la mayoría de edad. Al análisis su actual contenido -incluyendo también su desarrollo reglamentario-, así como al perfil y problemática concreta de esta parcela de la población penitenciaria en nuestros centros penitenciarios, dedicaré las siguientes páginas.

## **2. La génesis de la regulación penitenciaria para jóvenes adultos en la Ley General penitenciaria: fundamentos supranacionales**

En el momento de su redacción, nuestra normativa penitenciaria fue concordada tras un exhaustivo cotejo de la normativa internacional (Cámara Arroyo, 2019), con conocimiento de los hitos históricos más relevantes en el escenario supranacional<sup>4</sup>, así como mirándose en el espejo de los Estados más avanzados en materia de ejecución de la pena privativa de libertad a través de la

---

<sup>4</sup> También de la historia penitenciaria en este nivel, pues el asunto relativo a los jóvenes penados fue recurrente en los Congresos Penitenciarios internacionales de finales del siglo XIX y principios del XX. Ya en los principios recogidos en el Congreso Penitenciario de Cincinnati, celebrado en Ohio en 1870, se hacía referencia a que “las prisiones también deberían clasificarse, y graduarse, existiendo pues prisiones para jóvenes, (...) observando los efectos de la reforma de todos ellos en virtud de la imposición de las sentencias indeterminadas”. La importancia de este Congreso es clave para entender la evolución penitenciaria relativa a los jóvenes adultos, por cuanto afianza el sistema reformativo y su sentencia indeterminada, que los acompañará hasta bien entrado el siglo XX; (Leganés Gómez, 2011, p. 1; sobre este sistema, Ramos Vázquez, 2015, pp. 146 y ss.; Fernández Bermejo, 2014, p. 143; Casals Fernández, 2022; sobre este Congreso penitenciario, aún sin la consideración de “internacional”, Wines, 1871 y Barnes & Teeters, 1943). También en el Segundo Congreso Penitenciario Internacional (Estocolmo, 1878) se trató esta cuestión, acordándose respecto al régimen celular, que la Administración penitenciaria debería tener en cuenta “respecto de los detalles, las condiciones particulares de raza ó estado social. La única excepción se refiere á los jóvenes delincuentes”; (Lastres, 1875, p. 62). En el Quinto Congreso Penitenciario Internacional (Paris,

1895), se debatió sobre la edad cronológica a partir de la cual debían aplicarse las normas penitenciarias, esto es, la mayoría de edad penal, estableciéndose en los 18 años (Falcó, 1906, pp. 96 y 97). En el Séptimo Congreso Penitenciario Internacional (Budapest, 1905) se abordó la cuestión relativa a la clasificación de los reclusos por categorías, entre las que se encontraban los “jóvenes criminales no pervertidos”, para los cuales “los esfuerzos del patronato actuaran más especialmente” (Bueno Arús, 1963). En el Octavo Congreso Penitenciario Internacional (Washington, 1910) se retoma la discusión sobre la adecuación de la sentencia indeterminadas, estimándose ésta apta para determinados grupos de reclusos, entre los que se encuentran los jóvenes delincuentes y criminales con necesidad de aplicárseles un tratamiento educativo (Jiménez De Asúa, 1913, p. 42; Posada Segura, 2009, p. 74). Sin embargo, tal vez el más relevante para el objeto de estudio de este trabajo fuera el Congreso Internacional Penal y Penitenciario celebrado en Praga, entre los días 24 y 30 de agosto de 1930, en el que se establecía que a los delincuentes con edad comprendida entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, se les debería aplicar un sistema específico, el cual no podría basarse en privarles de libertad en prisiones (Bueno Arús, 1963 p. 147; Posada Segura, 2009, pp. 76 y 77).

metodología propia del Derecho comparado (García Valdés, 1995). En este aspecto, como ya indicaba Jiménez Soto (1990, p. 284):

“nuestro ordenamiento jurídico penitenciario recoge tanto la preocupación de la doctrina como los postulados más avanzados del derecho comparado y los tratados internacionales”.

Así, en aquel controvertido momento histórico de transición política (García Valdés, 1978, 2002, 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), se tuvieron en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en Ginebra durante el año 1955<sup>5</sup>, donde se normativiza el consabido principio de separación por “categorías” (Regla 8.d), indicándose expresamente que “*los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos*”. Aunque el precepto parece referirse exclusivamente a los preventivos (detenidos) y, por tanto, a los centros de detención, es importante el matiz imperativo con el que se reviste. Esta disposición es completada con la Regla 85.2, donde nuevamente se indica que los “acusados jóvenes” serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

De mayor relevancia en sede de ejecución de la condena, la Regla 21.2 está dedicada a los locales destinados a los reclusos y recoge algunas cuestiones sobre el tratamiento específico que deben recibir los jóvenes internos y las condiciones habilitantes para hacerlo posible de los centros penitenciarios que los acojan, si bien de un modo muy poco desarrollado: “*los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario*”. Más adelante, se atiende a la necesidad de ofrecer

formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes (Regla 71.5).

Finalmente, se incluye la necesidad de legislar “*disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención*” (Regla 77.1).

El homónimo europeo de las RMTR 1955 se consolidó, años más tarde, con la Resolución (73)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de enero de 1973 (Carmona-Gallardo, 2020), que copiaba a su antecesora en lo relativo a los jóvenes detenidos y reclusos, si bien añadía algún matiz interesante: “*los detenidos jóvenes deben estar recluidos en condiciones que les protejan contra toda influencia nefasta y deben beneficiarse de un régimen que tenga en cuenta las necesidades particulares de su edad*” (Regla 7.c; posteriormente reiterada, con idéntica redacción, pero para los “acusados jóvenes” en la Regla 85.2).

Aunque estamos nuevamente ante la plasmación del conocido principio de separación por edad, se ofrece una justificación para la adopción de esta medida: evitar la contaminación criminógena que supondría compartir espacio con otros reclusos adultos; sin que puedan descartarse otros tipos de “influencias nefastas”, como los posibles abusos y maltratos. Ni siquiera se establece que tal separación se entienda de modo absoluto en todo caso, sino solamente para aquellos supuestos en los que pueda suponer una influencia nociva para los jóvenes.

<sup>5</sup> Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de

31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977 (Garrido Guzmán, 1976, pp. 26 y ss.; García Valdés, 1977, p. 9).

Respecto a las cuestiones de tratamiento, no se innova respecto a lo ya contenido en las RMTR 1955: *“se tomaran disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso, eventualmente, la instrucción religiosa. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes merecerá particularmente la atención de la Administración”* (Regla 78.1).

Como puede apreciarse, la normativa supranacional en temas penitenciarios vigente por aquél entonces no era especialmente prolija respecto a las condiciones de los reclusos jóvenes adultos<sup>6</sup>, como corresponde a un acuerdo de mínimos al que deben acogerse sistemas normativos y penitenciarios muy dispares.

Tampoco la revisión de las actuales RMTR 2015 (Reglas Nelson Mandela) ha avanzado demasiado sobre esta temática (las Reglas 11.d, 23.2, 98.2, 104.1, 112.2 son

concordantes con las precitadas de la versión de 1955), aunque sí que han introducido importantes consideraciones sobre el propio concepto de “jóvenes reclusos”<sup>7</sup>.

Con posterioridad a la promulgación de la LOGP comenzó un proceso legislativo internacional y europeo de mayor profusión respecto a las cuestiones penitenciarias. Así, es preciso tener en cuenta el alcance de los principios contenidos en las *Reglas de Beijing*<sup>8</sup> a los denominados jóvenes adultos<sup>9</sup>, lo que supuso una mayor adecuación a las normas penitenciarias específicas sobre esta población interna y, en todo caso, una mayor individualización del tratamiento penal con motivo de las circunstancias personales y el desarrollo físico y psíquico del infractor.

Sin embargo, nuestra actual normativa penal de menores, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) ha excluido

---

<sup>6</sup> Aun así, es imperativo citar la Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, cuyo Principio 5.2 establece que *“Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad”*.

<sup>7</sup> Así, en su Observación preliminar 4, se aclara que *“1. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos. 2. La categoría de reclusos jóvenes debe comprender, como mínimo, a los jóvenes cuyos casos competan a las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debe condenarse a esos jóvenes a penas de prisión”*.

<sup>8</sup> Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueba las reglas mínimas para la administración de justicia de menores.

<sup>9</sup> Normalmente, mayores de dieciocho años y hasta los veintiún-veintitrés años en la mayor parte de las

legislaciones. Así lo expresa la Regla 3.3. las Reglas de Beijing. En retrospectiva histórica, sobre la influencia del marco internacional en la legislación penal y penitenciaria de jóvenes adultos (Cuello Calón, 1944, pp. 490-501). No obstante, a nivel supranacional estamos hablando de un concepto jurídico abstracto, pues cada país debe definir al joven adulto dentro de su particular sistema de justicia, teniendo siempre en cuenta factores como la edad, la madurez, la tradición, etc. A pesar de que los límites de edad podían variar de un país a otro, se admite, teniendo como referentes los informes de Naciones Unidas, que el periodo entre los diecisiete y los veinticuatro años se encuentra dentro del marco de estudio internacional de las cuestiones de política relacionadas con la preparación de los jóvenes en el trabajo y para su plena participación en el desarrollo de cada una de las naciones. Por otra parte, la línea divisoria entre el menor infractor y el joven adulto normalmente venía definida por el límite de edad en el que un individuo se encontraba sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de Menores (que suele situarse en la mayor parte de los países en los dieciocho años), y hasta una edad cercana a los veintiún años y hasta los veinticuatro o veinticinco años (Documento de Trabajo preparado por la Secretaría General de las Naciones Unidas A/CONF.26/6, Medidas Especiales y de Prevención para jóvenes adultos, Estocolmo, 1965, p. 1).

de manera definitiva a esta población de jóvenes de su aplicación directa<sup>10</sup>, lo cual supone una contradicción con la normativa internacional sobre la materia, como ha puesto de manifiesto un importante sector de la doctrina penitenciaria (Cervelló Donderis, 2009, p. 51)<sup>11</sup>.

Mucho después de la aprobación de las RMTR, se promulgaron los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>12</sup>. Este instrumento supranacional de carácter regional solamente contiene un principio (el XIX) específico en relación a la situación de los jóvenes reclusos, que se circunscribe al reiterado y vetusto principio de separación por “categorías” (que abarca también las

características personales de los internos, tales como el sexo y la edad, al margen de su estatuto jurídico como condenados o preventivos), indicando imperativamente que “*se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos*”.

También contemporánea es la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios [2015/2062(INI)], continuista respecto a otras resoluciones anteriores de carácter más sectorial dentro del espacio comunitario de la Unión Europea (UE): Resolución, de 18 de enero de 1996, sobre las malas condiciones en las cárceles de la Unión Europea<sup>13</sup>; Resolución, de 17 de diciembre de

---

<sup>10</sup> Tras la paralización y posterior eliminación de la posibilidad de aplicar de forma directa la LORRPM a los jóvenes adultos, debido a las reformas operadas por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre y la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, respectivamente (esta previsión se incluía en el art. 4 LORRPM y en el 69 CP, actualmente derogados) y, a salvo de lo dispuesto en su vigente art. 14 exclusivamente para supuestos de mantenimiento en un centro de internamiento de aquellos menores delincuentes que cumplan los 18 años y aún les queden años de internamiento en régimen cerrado que cumplir (hasta el máximo de los 21 años), la única especialidad en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad que se mantiene para los denominados jóvenes adultos se encuentra en las disposiciones de la LOGP y su Reglamento. Sobre la posibilidad de terminar cumpliendo la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario de adultos, AAP de Santander, de fecha 10 de noviembre de 2015 (específicamente al respecto, Landrove Díaz, 2006; Nistal Burón, 2007; Higuera Guimerá, 2007; Silva Sánchez, 2007; Colás Turégano, 2010; Leganés Gómez, 2011; Cámara Arroyo, 2010).

<sup>11</sup> Por el contrario, Leganés Gómez, entiende que a pesar de que “da lugar a un endurecimiento del tratamiento penal del menor, puesto que conlleva una orientación evidentemente hacia una intensificación del rigor punitivo de la LORPM”, el cumplimiento de una medida impuesta por haber cometido el delito siendo menor de edad en un centro penitenciario cuenta con toda la legitimidad constitucional y de las normas internacionales que regulan esta materia, en concreto el Convenio de Roma, la Convención de la

Naciones Unidas para la administración de justicia de menores adaptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985 (Reglas de Beijing)”, si bien reconoce que “el Consejo de Europa propone la asimilación de los jóvenes adultos al sistema de consecuencias penales de menores infractores cuando la situación lo permita” (Leganés Gómez, 2011, pp. 10 y 11).

<sup>12</sup> Resolución 1/08 sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington D.C., el 13 de marzo de 2008.

<sup>13</sup> Y su respectivo Informe A4-0369/1998 del Parlamento Europeo, sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución, de 22 de octubre de 1998, en el que se menciona de manera tajante que “los centros penitenciarios no son lugares adecuados para los menores; aboga por la introducción de un Derecho penal juvenil en los Estados miembros que sea constructivo y humano y que se base en la responsabilidad y las aptitudes de los jóvenes, y que prevea alternativas a su reclusión en cárceles” (cuestión trasladada de manera literal a la Resolución, de 17 de diciembre de 1998); “Los jóvenes: aunque los menores son objeto de un tratamiento específico en todos los países de la Unión y rara vez se mezclan con la población adulta de las cárceles, los presos jóvenes constituyen un grupo particularmente vulnerable que está expuesto a todo tipo de agresiones y contagios. Para tratar con este grupo han de mobilizarse los medios socioeducativos más elaborados y el personal más motivado y más experto”.

1998, sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución; Resolución, de 25 de noviembre de 2009, sobre el programa plurianual 2010-2014 relativo al Espacio de libertad, seguridad y justicia (programa de Estocolmo) y Resolución, de 15 de diciembre de 2011, sobre las condiciones de privación de libertad en la UE. En pocas de ellas podemos encontrar preceptos dedicados al tratamiento y régimen específico de los jóvenes, más allá de su efectiva separación de los adultos<sup>14</sup>.

Finalmente, también en el contexto europeo más amplio, es preceptivo citar la exigua regulación sobre los reclusos jóvenes adultos inserta en las denominadas Reglas penitenciarias europeas 2006<sup>15</sup>. Sobre la redacción de estas reglas, debemos posicionarnos cercanos a la crítica realizada por Téllez Aguilera (2006, p. 97) quien, comparándolas con la legislación española vigente, señala: “lo que si regula nuestro Derecho penitenciario, y que se echa en falta en la normativa del Consejo de Europa que venimos comentando, es un tratamiento normativo diferenciado de los jóvenes en

prisión” (también, Mapelli Caffarena, 2006; Leganés Gómez, 2011). En efecto, aparte de transponer el principio de separación (Regla 18.8.c<sup>16</sup>) y de recoger algunas especificaciones en materia laboral y de formación (Reglas 26.5 y 28.3), no pueden encontrarse preceptos atinentes a la especialidad de su régimen y tratamiento<sup>17</sup>. Solamente la mención a los aspectos educativos<sup>18</sup> enfatiza la necesidad de prestar especial atención a la educación de los reclusos jóvenes (Regla 106). La reciente actualización de esta normativa, operada en 2020, no ha solucionado esta laguna.

### 3. Los jóvenes adultos en los centros penitenciarios españoles

El perfil de los jóvenes adultos internos en nuestras prisiones es muy heterogéneo. Más allá del aspecto cronológico atinente a la edad, que los delimita y segrega respecto a otros reclusos, las características de este colectivo se adscriben a variables psicosociológicas muy diversas. Su interés criminológico es, por tanto, sustancial, teniendo importantes repercusiones en el ámbito de la individualización del tratamiento

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017 establece algunos parámetros generales, si bien referidos a los menores y no a los jóvenes adultos (puntos 30 a 32), si bien “pide a los Estados miembros que faciliten unos servicios educativos apropiados para los reclusos juveniles”.

<sup>15</sup> Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006.

<sup>16</sup> “La disposición de la Norma 18.8.c de que los reclusos de más edad estén separados de los más jóvenes se debería interpretar en combinación con la Norma 11, que exige que se mantenga a las personas menores de 18 años totalmente separadas de los reclusos adultos. La separación de los reclusos jóvenes y de los adultos incluye la exigencia, internacional y perentoria, estipulada en el artículo 37.3(c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia, de que los menores estén separados de los adultos: en este contexto los menores están definidos como cualquier persona menor de 18 años. La Norma 18.8.c también pretende estipular la separación adicional de los reclusos más jóvenes, a veces llamados adultos

jóvenes, que aunque pueden ser mayores de 18 años, no están todavía preparados para que se les integre con los reclusos adultos: esto coincide con la definición más flexible de menor de edad de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Ahora se acepta que la separación entre diversas categorías de reclusos a la que remite la Norma 18.8 no siempre debe ser rígida. Sin embargo, estas formas de separación se introdujeron para proteger a los reclusos potencialmente más débiles, cuya vulnerabilidad en caso de abuso todavía se mantiene” (Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010, pp. 16 y 17).

<sup>17</sup> Sí se recogen algunas cuestiones respecto de los menores de edad (menores de 18 años) que estén excepcionalmente detenidos en una prisión para adultos en sus Reglas 11.1, 11.2 y 35 (Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010, pp. 34-36).

<sup>18</sup> Recomendación R(89)12 del Comité de Ministros sobre la educación en las prisiones.

penitenciario. Con todo, es posible realizar algunas precisiones que, sin ánimo homogeneizador, nos permitan obtener una suerte de breve radiografía cuantitativa y cualitativa de este grupo de reclusos.

En épocas anteriores, pero no muy lejanas en el tiempo, la población penitenciaria era joven, ya que la mayoría de los internos estaban comprendidos entre los 20 y 40 años (Leganés Gómez, 2011, p. 15). A pesar de que es bien conocida la mayor incidencia de la actividad delictiva entre los jóvenes que en el caso de los adultos (Kaiser, 1988; Herrero Herrero, 2005; Garrido, Stangeland, Redondo, S. 2006; García-Pablos De Molina, 2009; Serrano Maíllo, 2009, 2011, 2019; Vázquez González, 2003 y 2019), lo que estadísticamente se representa como la “curva de la edad”, lo cierto es que la población penitenciaria española ha envejecido paulatinamente (Cervelló Donderis, 2022, p. 402).

El grupo más numeroso de internos se encuentra en la franja de edad comprendida entre los 41 y los 60 años; precisamente, esta horquilla de edad es la que ha experimentado un mayor crecimiento desde 2006 y, sobre todo, desde 2011, hasta que en 2012 llegó a superar el segmento de los 31 a los 40 años. La media se encuentra en los 40 años, tanto en hombres como en mujeres. En los últimos años<sup>19</sup>, se ha producido un incremento de las franjas de edad comprendidas entre los 41 y 60 años y más de 60 años (Benítez Jiménez, 2007, pp. 44 y ss.). Todas las demás secciones de edades parecen haber descendido, siendo la más estable precisamente la correspondiente a la de los jóvenes adultos de 18 a 21 años.

La explicación a este fenómeno de la “geriatrificación” penitenciaria puede obedecer a varios factores (Cámara Arroyo, 2022, p. 649): en primer lugar, a la dilatación de la propia carrera criminal de determinados adultos (Cervelló Donderis, 2022, p. 402); en segundo lugar, a la propensión de comisión de determinadas tipologías criminales por parte de los adultos, como es el caso de los delitos de cuello blanco o contra la seguridad vial; en tercer lugar, a la propia duración exacerbada de determinadas condenas de prisión; y, por último, en cuarto lugar, al hecho de que los menores de edad que cometen hechos delictivos son internados en instituciones específicas reguladas en la LORRPM: los centros de internamiento, en los que podrán permanecer, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones (art. 14 LORRPM) hasta la edad máxima de 21 años.

Actualmente, según los datos de la SGIP para diciembre de 2023, el colectivo de jóvenes en prisión representa el 9,8% sobre el total de la población reclusa<sup>20</sup>, si tenemos en cuenta tanto a los mayores de 18 y menores de 21 años, como a los semiadultos, de 21 hasta los 25 años, que, excepcionalmente, pueden ser derivados al régimen específico para este sector.

Históricamente, los jóvenes adultos (18-25 años) han representado entre el 12 y el 15% del total de la población penitenciaria total en España (penados), por lo que se evidencia un ligero descenso de su representación en nuestras prisiones en los últimos años de la estadística conocida, sobre todo desde 2010.

El decrecimiento más acusado se encuentra en la franja de edad de 21 a 25 años, tanto para penados como preventivos, si bien, sobre todo para éstos últimos, se ha producido un

---

<sup>19</sup> Debe advertirse que la estadística penitenciaria ha modificado su metodología a la hora de desglosar las franjas de edad de la población reclusa: a partir del año 2012 se incluyen los datos de los internos cuya edad se desconoce o “no consta”; a partir de 2021 se incluyen tres nuevas franjas de edad: de los 51 a los 60 años, de los 61 a los 70 años y más de 70 años, lo que puede ser

una prueba del envejecimiento de la población reclusa y la necesidad de recopilar los datos de los internos más mayores.

<sup>20</sup> Se excluyen los reclusos penados con preventivas y también a los condenados a medidas de seguridad.

pequeño aumento de las cifras desde 2020. Los penados jóvenes de 18 a 21 años también han visto reducida su presencia en los establecimientos penitenciarios, aunque su cifra ha experimentado un pequeño incremento en los tres últimos años –sin llegar a las cifras de años anteriores a 2017-; en el caso de los preventivos, por el contrario, tras un acusado descenso desde el año 2008 hasta 2017, se ha producido un repunte para los últimos cuatro años de la estadística conocida pero, de nuevo, sin recuperar las cifras iniciales (de hecho, los datos de 2023 vuelven a mostrar un descenso).

Si solamente tenemos en cuenta el concepto estricto de jóvenes adultos (18-20 años), penados y preventivos, este porcentaje se reduce solamente al 1,8% sobre el total de la población reclusa, lo que evidencia su representación numérica minoritaria. Desglosando estos porcentajes, encontramos que el total de jóvenes adultos (18-25 años) representan el 8,3% de los penados y, sorprendentemente, el 19,6% de los preventivos; si tenemos en cuenta solamente los jóvenes adultos de 18 y hasta cumplir los 21 años, éstos representan exclusivamente el 0,78% de los penados y el 4,8% de los preventivos sobre la población penitenciaria total. La distribución por sexos es desigual, siendo abrumadoramente mayoritario el grupo masculino en todas las categorías (95% de hombres frente a un 4% de mujeres). Esta brecha de género es coherente con el volumen de las tasas de delincuencia para cada uno de los dos sexos, diferencia ampliamente estudiada –aunque sin una respuesta concluyente respecto a las causas– en la investigación criminológica cuantitativa y cualitativa (Cámara Arroyo, 2022).

Puede rastrearse un descenso de la población juvenil en nuestros establecimientos penitenciarios para ambos sexos desde 2011-2013 en el caso de los penados, habiéndose reducido hasta la mitad, e incluso más, las cifras en todas las franjas de edad.

El colectivo de mujeres jóvenes de 18 a 21 años es muy minoritario. En el caso de los

preventivos, sin embargo, la evolución es dispar: las mujeres jóvenes en todas las franjas de edad descienden de manera más estable, sobre todo desde los años 2007-2008, mientras que los varones de ambas franjas de edad experimentan un descenso más abrupto desde 2008, y una leve recuperación a partir de 2015 en el caso de los jóvenes de 21 a 25 años y desde 2017 en el caso de los de 18 a 21 años, un incremento que parece presentar una tendencia al alza, sin que se hayan vuelto a recuperar los números de 2006-2008.

Lo cierto es que, debido a su escaso número, se ha producido una absoluta invisibilidad de las mujeres en el espacio penitenciario (Cervelló Donderis, 2006; Añaños-Bedriñana, Melendro, y Raya Miranda, 2019; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2020; Rodríguez Yagüe y Pascual Rodríguez, 2022). Esta falta de atención al colectivo de féminas internas tiene una repercusión práctica innegable: mayor lejanía y dispersión geográfica (pues hay menos centros para mujeres); peores condiciones arquitectónicas y de alojamiento (pero menos masificación); menor disposición de recursos humanos especializados, etc.; pero, sobre todo, en lo que atañe al objeto de estudio de este trabajo, la imposibilidad de introducir criterios clasificatorios y separar por categorías: jóvenes y adultas, preventivas y penadas, primarias y reincidentes (Yagüe Olmos y Cabello Vázquez, 2005, pp. 41 y 42; Cámara Arroyo, 2022, p. 642).

Un somero análisis de estas cifras desde una perspectiva puramente descriptiva arroja las siguientes conclusiones preliminares: a pesar de tratarse de un grupo que, por razón de la edad, evidencia múltiples factores criminógenos, el número de internos jóvenes en nuestros establecimientos penitenciarios es minoritario; dentro del segmento de los jóvenes reclusos, la franja de edad correspondiente al segundo tramo (desde los 21 hasta los 25 años) es mayoritaria, tanto en el caso de los penados como en el de los preventivos; las cifras de jóvenes adultos en situación de prisión preventiva son elevadas,

superando incluso en algunas franjas de edad (18-20 años) a las de penados de ambos sexos.

Este último punto puede explicarse de manera simplista si consideramos que se trata de reclusos que han iniciado recientemente sus carreras criminales como adultos y, por tanto, a los que se les ha aplicado por primera vez el Código penal. Teniendo en cuenta los tiempos de demora de los que adolece la Administración de Justicia, aún se encuentran a la espera de que se dicte una sentencia firme y se confirme su condena.

Más complejo de explicar es el progresivo descenso de la población de jóvenes adultos penados, pues requiere observarse en un contexto en el que la demografía general de nuestras prisiones se ha visto reducida. Ciertamente, tomando como referencia los valores ofrecidos por la SGIP para los años 2006-2022 y sin ánimo de exhaustividad (Brandariz García, 2015; Daunis Rodríguez, 2016; Ruiz-Morales, 2018; Serrano Maíllo, 2022), puede apreciarse que el anterior crecimiento de población penitenciaria experimentado en las postrimerías del siglo XX hasta la entrada del nuevo milenio (Cid Moliné, 2008; Ruiz-Morales, 2018) ha sufrido en la última década un relevante receso, disminuyendo paulatinamente el número de internos -penados y preventivos- en nuestros establecimientos penitenciarios hasta 2021, momento en el que se aprecia un nuevo incremento de las cifras, sin que se recuperen los datos de periodos anteriores.

Teniendo en cuenta esta disminución de las cifras generales, no sorprende que las de jóvenes adultos también hayan seguido la misma suerte. Sin embargo, las causas concretas que explican el decrecimiento de los jóvenes adultos reclusos son difíciles de dilucidar. La investigación criminológica parece haber descartado razones tradicionalmente sostenidas tales como: el incremento o descenso de las tasas de criminalidad, factores jurídico-legales, etc. (Díez Ripollés, 2006; Benítez Jiménez, 2007; Cervelló Donderis, 2022).

El descenso de la población extranjera en nuestras prisiones, así como las razones de Política criminal, penitenciaria o policial (aumento de detenciones o de actividad policial en la investigación de hechos delictivos, aumento del número de denuncias, etc.) y, sobre todo, los argumentos basados en cuestiones económicas (crisis económicas, Producto Interior Bruto), demográficas (descenso de la población juvenil, flujos migratorios) y sociológicas –entre ellas, también las de tipo educativo, familiar, la crisis de la pandemia, etc.- parecen encontrar un mayor apoyo empírico en relación con las fluctuaciones de la población penitenciaria en general (Serrano Maíllo, 2022, pp. 132-138 y 155); y pueden servir, a modo de tentativa, como hipótesis para explicar la reducción del número de penados jóvenes adultos en nuestra estadística penitenciaria.

Como se advertía *supra*, en lo referente al perfil de los jóvenes adultos en prisión parece complicado elaborar un modelo que abarque todas las peculiaridades de este colectivo. Ello no es óbice, no obstante, para recoger algunas de las características que la doctrina especializada y los organismos institucionales han resaltado sobre esta parcela del censo penitenciario.

Así, por ejemplo, a través de la metodología de las historias de vida y la observación directa, desde una perspectiva pragmática, empírica y, si se quiere, incluso anecdótica, sin demérito alguno por el uso del término, la que fuera primero Directora y después Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo, advertía que la mayoría de los internos jóvenes adultos:

“arrastra historias conflictivas desde la infancia. Muchos han pasado por centros de menores. (...) Hay un perfil bastante común, definido por un origen social humilde, familias en paro, infraviviendas, fracaso escolar... Mucha vida en la calle, buscando en la pandilla el afecto, la seguridad o la supervivencia que nadie les facilita. Muchos de ellos han sufrido abusos de todo tipo desde muy niños. (...) Algunos nacieron en la cárcel. (...) Muchas veces los jóvenes son internos conflictivos, sobre todo si han vivido una infancia sin normas, muy callejera. Se adaptan

muy mal a la prisión, entre otras cosas porque se les impone una disciplina vital que no han tenido nunca y que les resulta insostenible” (Gallizo Llamas, 2013, pp. 103 y 104).

Según Aranda Carbonell (2006) y Leganés Gómez (2011), el perfil de estos jóvenes suele estar marcado por las siguientes características: personalidad inmadura, fantasiosa, agresiva, impulsiva, irritable, introvertida, insegura, influenciable, desarraigada, opositora o rebelde, inhibida, inestable, desconfiada y dependiente; traumas psicológicos y búsqueda de estímulos intensos, emociones y excitación; en su mayoría proceden de familias desestructuradas social y funcionalmente; baja cualificación laboral, actitud negativa al trabajo, marcada por la inestabilidad y el desempleo.

Los delitos más habituales son contra la propiedad (hurtos, robos) y contra la salud pública (tráfico de drogas). Frecuente consumo de drogas y alcohol, sobre todo los fines de semana. Inmigrantes ilegales en muchos casos. En cuanto a sus carreras criminales, predomina la precocidad: la mayor parte de los internos jóvenes ingresó en prisión por primera vez a una edad temprana, siendo, además, el porcentaje de reincidencia sensiblemente superior en este colectivo.

La reincidencia entre los jóvenes adultos muestra cifras ligeramente superiores a las de la tasa general de reincidencia que, con todo, se estiman bastante bajas comparativamente con otros países de nuestro entorno. Así, según el último informe de la SGIP, la tasa de reincidencia es del 22% en las edades comprendidas entre los 18 hasta los 30 años, siendo la tasa general de reincidencia del 19,89% (SGIP, 2020, p. 68).

Hay que tener en cuenta que, otros estudios recientes en el ámbito penitenciario parecen evidenciar que la extensión de la condena a una pena privativa de libertad afecta a las tasas de reincidencia entre los jóvenes adultos. En concreto, algunas investigaciones apuntan a que “el tiempo óptimo estimado fue de 1,3 años para los jóvenes. En otras

palabras, más allá de 1,3 años las tasas de reincidencia se incrementaban para los delincuentes jóvenes, teniendo presente que son posibles otras explicaciones” (SGIP, 2017, p. 29).

Como puede apreciarse, el perfil del interno joven en las prisiones españolas está marcado mayoritariamente por los procesos de pobreza y marginación social, victimización en la infancia, transintitucionalidad, problemas de adicción al alcohol, consumo de drogas y otras sustancias estupefacientes, ausencia de referentes positivos adultos, procedencia de entornos de alta desorganización social, su educación se encuentra contaminada por el uso de técnicas de crianza deficientes, familias desestructuradas, fracaso educativo, etc.

Respecto a la condición educativa de la mayor parte de los jóvenes, las escasas investigaciones que se han realizado en nuestras prisiones, con carácter sectorial, evidencian que la mayor parte de los jóvenes internos carecen de una base educativa básica, siendo frecuente que no estén en posesión del Título de Graduado Escolar o su equivalente; en la mayor parte de los casos tampoco cuentan con un grado suficiente de cualificación profesional (Martín Solbes, 2006 y 2008; Leganés Gómez, 2011).

En cuanto a la conflictividad de los jóvenes internos, es frecuente que se aluda a su mayor impulsividad, conectándola con la inmadurez de su personalidad aún en formación y al uso de técnicas de afrontamiento expeditivas, tales como la descarga emocional (Kirchner, 2003).

Algunos autores han apreciado un fuerte sentimiento de victimización entre los jóvenes adultos internos, que culpan al “Sistema” o a la propia sociedad de su situación de privación de libertad (Jiménez Soto, 1990, p. 640). También es significativo que algunas investigaciones apunten a que los jóvenes internos “mayoritariamente perciben de manera negativa los ítems que prestigian la función reeducadora de la Institución Penitenciaria. Asimismo, perciben de forma negativa su propia actitud ante los procesos

de reeducación. Mientras que valoran de manera positiva la realización de actividades durante su estancia en prisión, consideran que no les ayudan en su reeducación, ni que la organización de los centros penitenciarios permita realizarlas adecuadamente (Llorente Moreno, 2014, p. 533). Del mismo modo, perciben mayoritariamente que la prisión no mejorará su futuro ni los prepara para la vida en libertad (Martín Solbes, 2009).

No es descabellado afirmar que la mayor parte de las variables expuestas se cuentan entre los factores de riesgo criminógeno que predicen de manera más habitual el comportamiento delictivo.

Sin embargo, como expone Oro-Pulido Miguel (2020), siguiendo a Bayón Guareño (2005), los últimos estudios sobre jóvenes en prisión apuntan a un cambio en el perfil de recluso con la aparición de internos juveniles de clase media con unas condiciones de vida muy alejadas de las de los jóvenes provenientes de entornos marginales que tradicionalmente se han descrito en investigaciones en prisión.

Respecto a la sobrerrepresentación de la población de jóvenes adultos extranjeros en prisión, algunas investigaciones realizadas en nuestro país apuntan nuevamente a un fuerte componente de transinstitucionalidad: la mayor parte de los jóvenes extranjeros que están en prisión han sido previamente menores inmigrantes no acompañados acogidos por el sistema de protección o han cumplido medidas sancionadoras educativas de la LORRPM en centros de reforma (García España, 2016, p. 21).

El estudio más completo sobre esta cuestión, el ya citado de Oro-Pulido Miguel (2020), arroja interesantes conclusiones, entre las que destaco: el porcentaje de jóvenes de origen inmigrante es mayor que el de los jóvenes extranjeros, el 71% frente al 50%; el colectivo de jóvenes de origen inmigrante es

más numeroso que el de jóvenes de origen español en muchos centros penitenciarios; la mayor parte de ellos se encontraba en la franja de edad de los 22 y los 25 años; la mayor parte de los jóvenes de origen inmigrante son varones (Izco Rincón, 2018); la mayor parte de los jóvenes de origen inmigrante proceden de países latinoamericanos; el 74% de los jóvenes tenía una situación estable, desde un punto de vista administrativo, en el momento del ingreso en prisión; contrariamente a otros estudios, para la mayor parte de los jóvenes de origen inmigrante el ingreso actual es el primero y no suelen tener antecedentes de menor de edad<sup>21</sup>, siendo los tipos delictivos más frecuentes los delitos contra el patrimonio y contra la salud pública; la mayor parte de ellos son nacidos en el extranjero, siendo muy baja la presencia tanto de jóvenes de segunda generación, como de jóvenes con un progenitor extranjero o de jóvenes adoptados en el extranjero; presentan un nivel formativo bajo, en muchos casos ni siquiera han terminado la educación primaria, mientras que las tasas de los que han realizado estudios de formación profesional o estudios universitarios son muy bajas; a nivel laboral, encontramos un colectivo con niveles de desocupación muy altos; no hay diferencias entre los jóvenes de origen inmigrante y los jóvenes de origen español en las variables sociodemográficas edad, sexo y estado civil.

Por último, aunque no ha sido específicamente tratado por la autora precitada, conviene apuntar a que este colectivo suele ser más vulnerable a la captación de las denominadas bandas juveniles criminales de origen latino (Cámara Arroyo, 2024), si bien cada vez es más frecuente la incorporación de jóvenes de segundas generaciones en esta clase de agrupaciones violentas e, incluso, de nacionales.

cumplido otro tipo de pena no privativa de libertad en el sistema de justicia de menores”.

---

<sup>21</sup> Si bien la autora aclara, al respecto, que “son jóvenes en su mayoría que no han entrado previamente centros de reforma, si bien esto no significa que no hayan

Su representación en nuestros centros penitenciarios (así, por ejemplo en Centro Penitenciario Alcalá Meco - Madrid II), aunque afortunadamente todavía minoritaria, no puede pasarse por alto.

#### **4. Análisis de la normativa penitenciaria vigente sobre jóvenes adultos: régimen y tratamiento**

Nuestra vigente normativa penitenciaria contiene una serie de preceptos en los que se establece un régimen jurídico de ejecución específico para los presos y penados jóvenes adultos. A “forma especial de ejecución” se refiere acertadamente la doctrina (Mir Puig, 2016, p. 104; Fernández Arévalo y Nistal Burón, 2016, p. 860).

En la propia LOGP, además de la separación de estos internos del resto de la población penitenciaria, que se prevé de manera expresa e imperativa (“*deberán cumplir*”; “*en todo caso*”; “*estarán separados*”), se incorpora la creación de establecimientos o departamentos<sup>22</sup> para jóvenes (Manzanares Samaniego, 1987; Rodríguez Alonso y Rodríguez Avilés, 2011) separados de los adultos, fórmula que abarca tanto centros especializados autónomos<sup>23</sup>, como módulos o departamentos y unidades dentro de las instituciones penitenciarias polivalentes (arts. 9.2 y 16.c LOGP).

De este modo, tanto en el caso de los preventivos como en el de los penados, se consagra el principio de separación por razón de la edad entre internos adultos y jóvenes. Aunque la alusión a los jóvenes adultos en la norma orgánica es muy lacónica, como

corresponde a su brevedad, no se le puede objetar falta de previsión: el propio art. 16.c LOGP remite a un posterior desarrollo reglamentario de las condiciones regimentales y de tratamiento de este conjunto de reclusos.

A mi juicio, la opción de la separación estructural parece loable, frente a las críticas que se han emitido por parte de un sector de la doctrina, que considera que la existencia de distintos tipos de módulos poco aporta realmente a una intervención recuperadora, debido a que tal pluralidad queda, de hecho, homologada por la “común configuración arquitectónica” (Ríos Martín, 2018, p. 208).

Sobre esta cuestión, Zaragoza Huerta (2007, p. 69) explica que durante la tramitación parlamentaria el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, en relación con el párrafo 2 del art. 9 LOGP, propuso, a través de la enmienda 11, que se asentara en el precepto que los jóvenes cumplirían las penas que les fueran impuestas separadamente de los adultos, para evitar la situación que imperaba en su momento de los llamados “reformatorios” en donde se producían situaciones en las que jóvenes y adultos permanecían juntos.

A efectos penitenciarios, se entiende por jóvenes a las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido 21 años, no hayan alcanzado los 25 (arts. 9.2 LOGP y 173.1 del RP 1996). Como puede apreciarse, en la normativa orgánica no se establece una edad mínima a partir de la cual se considera al

---

<sup>22</sup> La LOGP se refiere tanto a establecimientos como a departamentos, el RP 1996 únicamente hace mención de estos últimos.

<sup>23</sup> Previsión que tradicionalmente se ha visto lastrada por cuestiones de eficacia de los recursos institucionales y de escasez de población penitenciaria juvenil, de modo que el número de centros autónomos específicos para jóvenes ha sido escaso, dándose

preferencia al cumplimiento en Departamentos para jóvenes en los modernos establecimientos penitenciarios polivalentes y modulares (Jiménez Soto, 1990, p. 637). Sin embargo, en la actualidad existen esta clase de centros autónomos como, por ejemplo, el Centro Penitenciario de Jóvenes Quatre Camins sito en La Roca del Vallés, Barcelona.

interno como joven, pues se hará coincidir con la establecida para la denominada edad mínima penal, actualmente los 18 años; sin embargo, en el momento de promulgación de la LOGP aún existía la posibilidad de aplicar el derogado Código penal de 1973, si bien de manera atenuada y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, al menor de 18 y mayor de 16 años. La no inclusión de una concreta edad mínima en la normativa penitenciaria obedecía a los futuribles cambios legislativos, como el que aconteció con la entrada en vigor del actual Código penal de 1995 (Pérez Cepeda y Fernández García, 2016, p. 115).

A la hora de seleccionar esta franja de edad, se tuvieron en cuenta los modelos normativos penitenciarios vigentes en aquel momento. Así, explica García Valdés (1995) que esta definición se introdujo la LOGP en concordancia con la Ley penitenciaria venezolana, el Código de Procedimiento Penal francés, la Ley Penitenciaria canadiense, la Ley Penitenciaria italiana y la portuguesa. En la mayor parte de estas legislaciones se ampliaba excepcionalmente la regulación penitenciaria para jóvenes adultos se extendía hasta los 25 años.

Tope legal que ya se había adelantado en nuestro país en la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1979, creadora del nuevo Centro de Jóvenes de Madrid, cuya puesta en servicio tuvo lugar en el mes de junio de 1979: compuesto por cuatro galerías celulares con capacidad para 297 celdas individuales, departamento de aislamiento con 27 celdas más, dos comedores, cuatro talleres (impresión y artes gráficas, carpintería, mecánica y zapatería), escuela, biblioteca y una serie completa de servicios comunes, tales como despachos del Equipo, locutorios, patios, cocina, enfermería, salón de actos, etc.

Así como el nuevo centro para jóvenes de Cáceres, según Orden de 26 de junio de 1981; y que vino a sumarse a los destinados exclusivamente para el cumplimiento de dichos penados jóvenes, de diverso régimen

penitenciario, como los de Liria y Teruel (Jiménez Soto, 1990, pp. 334 y ss.).

Asimismo, esta definición de jóvenes adultos ya se encontraba en el anterior RP 1981, art. 33.

La doctrina especializada distingue, de esta manera, entre internos *jóvenes adultos*, de 18 hasta los 21 años, sometidos a un tratamiento específico para jóvenes; e internos *semiadultos*, de los 21 hasta los 25 años, a los que se podrá ubicar también en los departamentos o módulos de jóvenes, atendiendo a su grado de madurez (Pérez Cepeda, 2001, p. 206; Pérez Cepeda y Fernández García, 2016, p. 115).

Aunque algunos autores entienden que “la simple línea divisoria entre jóvenes y adultos está anticuada” (Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, 2008, p. 317), lo cierto es que mantiene plena vigencia en el ámbito internacional penitenciario y, sobre todo, en el contexto de la doctrina criminológica más autorizada. Por lo demás, no se añaden argumentos sociológicos o científicos que sostengan esta objeción.

Lo cierto es que esta generosa extensión de la edad no es una cuestión puramente formal o cronológica. La previsión de ampliación del periodo de juventud a efectos de beneficiarse de un régimen/tratamiento penitenciario especializado, además de encontrarse recogida en otros ordenamientos foráneos relativos a la ejecución de penas o medidas privativas de libertad y en la precitada normativa internacional, contiene una alusión al “grado de madurez” como criterio cualitativo complementario, lo que nos acerca a una particular realidad sociológica y criminológica.

En efecto, los esfuerzos de la Psicología del desarrollo y las Ciencias sociales han terminado por cristalizar en la idea de que el concepto de juventud no puede encorsetarse a una mera franja de edad. Se trata de un término con fuertes connotaciones sociológicas, que depende de una multiplicidad de factores culturales,

geográficos e históricos. No parece posible concretar con exactitud la edad límite que permita definir el periodo de la juventud (DSM-III, 1988; DSM-IV, 1995). Asimismo, hoy en día se reconoce que la maduración y el desarrollo de la personalidad es un proceso continuo que se extiende a lo largo de toda la vida (Cámara Arroyo, 2014). De este modo, el momento exacto de madurez puede variar en cada supuesto y depender de muy diversos aspectos (biológicos, psicológicos, emocionales, de género, cognitivos y sociales), siendo necesario realizar un estudio individual de cada supuesto (Ventas Sastre, 2002). De hecho, como advierten algunos autores, la edad del joven penitenciario no coincide en su amplitud con el concepto social de juventud, el cual se extiende hasta los 29 años (Jiménez Soto, 1990, p. 285).

En este sentido, como indican Zacarés González & Serra Desfilis (1996, p. 42), el constructo de “madurez psicológica” se configura, así, como aglutinador de esas creencias normativas sobre el cambio durante la etapa adulta. La madurez psicológica del sujeto es un concepto abstracto que depende en gran medida de la experiencia personal de cambio subjetiva en la propia personalidad y en el significado de tales cambios para el individuo que los experimenta.

Por este motivo, la norma penitenciaria acierta al no establecer exclusivamente un criterio cronológico estricto, pudiendo

amplificar el régimen y tratamiento específico para los jóvenes adultos hasta una edad razonable. Por otra parte, el límite máximo de los 25 años, aparte de concatenarse con esta conceptualización de la madurez, permite establecer un tope para evitar distorsiones regimentales y de tratamiento: si se ampliara más se llegaría a la paradójica situación en la que los internos plenamente adultos convivirían en la misma modalidad de vida que los jóvenes<sup>24</sup>; por otro lado, habida cuenta de que las necesidades de los jóvenes no son idénticas a las de los adultos, extender aún más la edad llevaría a generar distensiones en el marco del régimen y tratamiento para estos internos<sup>25</sup>.

Las razones que se aducen para este criterio de separación “necesaria y obligada” (García Valdés, 1995, p. 69) son fundamentalmente de evitación del contagio criminógeno o influencia nociva de los adultos sobre los jóvenes, así como razones de tratamiento diferenciado especializado (Nistal Burón, 1995, pp. 201 y 202; Pérez Cepeda, 2001, p. 206; Pérez Cepeda y Fernández García, 2016, p. 115; Fernández Arévalo y Nistal Burón, 2016, p. 860).

Pero no son las únicas, como exponen Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008, p. 317) al explicar que la correcta separación de internos tiene dos grandes objetivos:

<sup>24</sup> En contra, considerando que debe ampliarse la edad hasta los 29 años, para hacerla coincidir con el concepto sociológico de juventud: Jiménez Soto, 1990, pp. 638 y 639. El autor citado considera que la solución para evitar la convivencia de jóvenes de 18 a 20 años con los semiadultos de hasta 29 años pasa por crear otro tipo de centros o departamentos especializados para los reclusos de 25 hasta los 29 años (p. 639). Sin embargo, esta posibilidad redundaría en los problemas de gestión de los recursos institucionales, así como en una excesiva atomización a efectos de régimen penitenciario en una población reclusa de por sí minoritaria.

<sup>25</sup> Al respecto, AJVP de Ciudad Real, de 1 de abril de 2005, que trata la queja relativa a un cambio de módulo. Se estima por vulneración del art. 16 LOGP.

Acude el interno en queja ante el Juzgado al haber sido cambiado de Módulo, alegado el interno que en dicho Módulo son mayoritariamente preventivos y más jóvenes que él, que tiene 42 años por los que existen diferencias convivenciales, solicitando su ubicación en un Módulo más adecuado a sus circunstancias. Las razones expuestas por el interno son razonables y no es la situación más adecuada ni para los preventivos, ni para los jóvenes, ni para el interno (quien disfruta de permisos) integrarse en un Módulo de jóvenes o menos jóvenes preventivos quienes con su conducta más o menos inadecuada no arriesgan ningún beneficio penitenciario. Como tampoco es adecuado que los preventivos y primarios convivan con reincidentes y/o de mayor edad.

1. Aumentar la homogeneidad de los grupos de clasificación resultante a nivel personal, penitenciario, penal u otros.
2. Buscar la compatibilidad de internos cuando constituyen un grupo heterogéneo (no siempre es posible alcanzar la homogeneidad perfecta).

Mientras que el argumento tradicional del perjudicial influjo de los internos adultos sobre este segmento de la población reclusa parece aludir a cuestiones de convivencia ordenada (regimental) e, incluso preventivas (para evitar la reincidencia, la desocialización a través de un aprendizaje criminal e, incluso, los abusos, la subyugación y la manipulación que los internos adultos podrían ejercer sobre los más jóvenes), las segundas se compadecen bien con las ya mencionadas especiales necesidades de los jóvenes respecto a los adultos, así como a sus mayores posibilidades de reinserción social.

Aunque el principio de separación se expresa de manera estricta y especializada tanto en el caso de los penados como en el de los preventivos, en el art. 8.3 LOGP indica que *“cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios”*. En realidad, esta aparentemente controvertida singularidad no puede ser tildada de verdadera excepción, ni del principio de separación, ni de la especialidad del régimen de los presos jóvenes adultos.

Del propio tenor literal del precepto se extrae esta conclusión: se deja claro que, a pesar de ser ubicados en un establecimiento masculino genérico, los jóvenes adultos estarán en todo momento separados del resto de internos (de *“absoluta separación”* habla el precepto, tal vez de manera excesivamente rotunda, pues vendría a significar *“total y completamente”* separados, excluyendo cualquier tipo de relación, lo cual contrasta con la práctica habitual); además de ello, pese a esta localización, mantendrán todas las especialidades regimentales previstas en la

normativa para esta clase de internos, es decir, se remite, incluso tratándose de preventivos, a los preceptos que informan y regulan los departamentos para jóvenes.

Por razones obvias, al tratarse de preventivos, nada se indica respecto al tratamiento especializado, por cuanto no cabe hablar de clasificación penitenciaria (Racionero Carmona, 1999, p. 159), tan sólo de separación de la diversidad en el régimen de vida penitenciario, pero en ningún caso de tratamiento penitenciario (Zaragoza Huerta, 2007, p. 137), ya que los internos preventivos no son aún penados condenados en sentencia firme y se encuentran amparados por la presunción de inocencia.

No obstante, en el art. 3.4 RP 1996 sí se ha tenido en cuenta esta circunstancia, trasformando el término tratamiento por el de intervención, y permitiendo a los preventivos hacer uso de instituciones hasta entonces tratamentales y únicamente reservadas a los penados. Esta cuestión es relevante en el caso de los jóvenes presos, en tanto que debe atenderse de manera temprana, incluso en el contexto de privación de libertad preventiva o provisional, a sus especiales características y necesidades psicosociales. De este modo, se combate una indeseada ociosidad o falta de incentivos para este sector de la población interna, así como la ausencia de actividades orientadas a la ganancia de habilidades sociales.

Por otra parte, algunos autores consideran que no puede hablarse propiamente de régimen penitenciario en el caso de preventivos (Fernández Arévalo y Nistal Burón, 2016, pp. 577 y 578) o, al menos, podría decirse que se trata de un régimen penitenciario impropio, teniendo en cuenta que se trata de una manifestación del régimen ordinario que rara vez debería derivarse al régimen cerrado.

En cualquier caso, el propio García Valdés (1995, p. 42) explicaba las razones por las que se había introducido esta cláusula en la LOGP, si bien refiriéndose fundamentalmente al caso de las internas preventivas, cuya

problemática, en términos cuantitativos que se expondrán a continuación, es, tal vez, más evidente. Se parte de una hipotética situación de escasez de recursos materiales e institucionales o, al menos, de un eficiente aprovechamiento de los ya existentes, de tal manera que, la posibilidad material de que no existan establecimientos de esta naturaleza para mujeres y jóvenes, se explicaría por el exiguo porcentaje de delincuencia femenina en relación con la masculina, que hacía costoso e inútil el edificar centros provinciales femeninos<sup>26</sup>, adoptándose en este supuesto las medidas conducentes a que ocupen en los establecimientos de hombres departamentos separados y autónomos, tal y como se reiterará en los apartados a) y c) del art. 16 LOGP.

Este argumento, centrado en la brecha de género de nuestra estadística criminal y penitenciaria (véase epígrafe anterior), también es válido para los jóvenes adultos preventivos. En primer lugar, porque se trata de una parte de la población penitenciaria muy reducida en su número, debido a una doble compartimentación: preventivos y jóvenes; a la que podría sumarse, incluso, una tercera por razón de sexo/género. Unido a este argumento demográfico, habrá que tener en cuenta que una absoluta segregación en establecimientos o Módulos separados puede llegar a ser contraproducente: precisamente debido al escaso número de internos jóvenes en esta situación, una separación tan estricta podría llegar a suponer un verdadero aislamiento, tanto social como de acceso a las prestaciones penitenciarias.

---

<sup>26</sup> En su art. 9.2 el RP 1981 indicaba que *“en cada una de las áreas territoriales deberá existir, al menos, un establecimiento de preventivos por provincia, y un establecimiento de cumplimiento de régimen ordinario y otro para jóvenes”*. Asimismo, en su art. 24 se reforzaba esta previsión institucional, estableciendo que *“en cada provincia existirá, al menos, un establecimiento de preventivos, con absoluta separación y con organización y régimen propios, que deberá contar con unidades independientes, para*

Por tanto, es preciso sumar a las razones numéricas anteriormente aludidas otros argumentos de corte cualitativo. Por estas razones, el principio de separación es uno de los axiomas tradicionales que más se ha flexibilizado en el marco penitenciario español. Y es que, no debe olvidarse, no siempre la influencia de los adultos en los jóvenes es necesariamente negativa, pudiendo ayudar en su adaptación e, incluso, en su proyecto de reinserción social. La clave está, como en otros supuestos similares en los que la estricta separación es prácticamente imposible, en la adecuada selección de los internos o la composición de los Módulos a los que son destinados.

Continuando con los preceptos incluidos directamente en la LOGP, encontramos una transposición de la normativa internacional en los aspectos más básicos del tratamiento penitenciario y el Derecho fundamental a la educación de los jóvenes adultos. Así, el art. 55 LOGP viene a reclamar un especial énfasis en el aspecto formativo para esta parcela de reclusos, sentando como base la existencia, en cada establecimiento penitenciario, de una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y, en especial, de los analfabetos y jóvenes.

En cuanto a cómo debe ser esta formación, se recurre, en aras de una mejor socialización y normalización de las condiciones de los presos y penados, a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional de la red socioeducativa extramuros<sup>27</sup> (art. 56 LOGP). Finalmente, se obliga a la Administración penitenciaria a fomentar el interés de los internos por el estudio,

*mujeres, para jóvenes y para cumplimiento de las penas de arresto fin de semana, salvo que existan Establecimientos distintos para cada uno de estos tipos de internos”*.

<sup>27</sup> Vid. AJVP de Puerto Santa María, de 9 de febrero de 2004, sobre el Derecho a la educación. También AJVP Murcia, de 7 de diciembre de 2011, que estima queja del interno en relación a cursar estudios para la obtención de la titulación de la E.S.O.

otorgando las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión<sup>28</sup>.

Esta inserción ha permitido que los jóvenes adultos puedan tener acceso a la mayor parte de los programas educativos, planes de estudio (incluyendo los universitarios) y de formación profesional que pueden encontrarse a disposición de cualquier ciudadano. Elocuente es, al respecto, el convenio existente entre Instituciones Penitenciarias y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), entre otros.

Existen, incluso, los denominados Módulos universitarios (en relación con el art. 126 RP 1996), departamentos en los que sus internos realizan estudios universitarios, ello propicia un clima de respeto y compromiso a la vez que potencia los recursos y tutorías con el fin de sacar el máximo provecho. Un ejemplo de estos módulos sería el Módulo UNED. Según la información contenida en la página de la SGIP, se trata de módulos destinados preferentemente para personas matriculadas en estudios que imparte la UNED. En caso de existir plazas sobrantes, se puede destinar en el mismo a alumnado de bachillerato y secundaria de adultos, donde se les ofrece un ambiente formativo y cultural que favorece la realización de dichos estudios. A cambio, a las personas privadas de libertad se les exige que firmen un compromiso personal para cumplir una serie de normas de convivencia y educativas.

El destino en dichos módulos es voluntario, pero para evitar ser expulsado se exige un rendimiento académico adecuado, asistir a las tutorías o asesorías, participar en actividades culturales y deportivas organizadas y un

cumplimiento adecuado de las normas regimentales del módulo (Bardisa Ruiz, Viedma Rojas y Martín Pulido, 2003; Viedma Rojas, 2013; Calaza López y Muinelo Cobo, 2014; Ponce de León Romero, López Armijos y Camacho Rojas, 2021).

Sin embargo, se han realizado algunas investigaciones sobre esta clase de programas educativos en el marco de la educación a distancia proporcionada por la UNED para este colectivo de estudiantes y, respecto al perfil del estudiantado interno, la mayoría tiene más de 25 años. Los menores de esa edad apenas acceden a estudios universitarios en prisión, en parte por la baja formación previa y la dificultad de superar la selectividad. Las mujeres se incorporan antes (25-29 años) pero desaparecen de los tramos superiores de edad (Viedma Rojas, 2003; Gutiérrez Brito, Viedma Rojas y Callejo Gallego, 2010; Vázquez Cano, 2013).

Adentrándonos en las disposiciones reglamentarias que desarrollan los preceptos de la LOGP, ya con la anterior regulación incluida en el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, RD 1981), se establecían los cimientos regimentales específicos para los jóvenes adultos en prisión. García Valdés (1995, p. 46) lo sintetizaba del modo siguiente:

“el régimen de los establecimientos para jóvenes, según los artículos 48 y siguientes del Reglamento penitenciario, presenta las siguientes características: acción educativa intensa (métodos pedagógicos y psicopedagógicos); diversificación según grados de clasificación<sup>29</sup> y progresividad<sup>30</sup>; especiales condiciones arquitectónicas<sup>31</sup> con distribución en pabellones de 20 a 30 plazas e instalaciones deportivas y para actividades

<sup>28</sup> Véase, al respecto, lo dispuesto en el art. 58 LOGP y arts. 128 y 129 RP 1996.

<sup>29</sup> Art. 49 RP 1981.

<sup>30</sup> Art. 54 RP 1981.

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión, es pertinente indicar el especial énfasis que transmitía el RP 1981, tanto en el aspecto

institucional como de recursos humanos y facultativos, en su art. 51: “los establecimientos de jóvenes merecerán atención preferente, tanto en sus condiciones arquitectónicas, de conservación y servicio, como en el número y cualificación del personal a ellos adscritos”.

formativas y laborales<sup>32</sup>; cualificación del personal<sup>33</sup>, etcétera”.

A estas principales características habría que añadir las consideraciones en materia de seguridad interior y exterior, adecuadas a cada grado de clasificación penitenciaria (art. 52 RP 1981, segundo párrafo) y también algunas relativas a alimentación<sup>34</sup>, así como la específica prohibición de venta y distribución de bebidas alcohólicas (art. 55 RP 1981) que, en un primer momento, se explicitaba específicamente para los establecimientos de jóvenes, entre otros, pero que finalmente ha terminado con consolidarse como una prohibición extensible a todos los establecimientos penitenciarios en la actualidad.

A partir de la entrada en vigor de la Instrucción SGIP 14/2019, de 17 de octubre, sobre normas sobre expedición y consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los recintos de todos los establecimientos penitenciarios, incluso para los trabajadores y funcionarios. Además, está prohibido el consumo y compraventa de alcohol para todas las personas internadas conforme a la

normativa penitenciaria. Atrás quedan los tiempos en los que se permitía un consumo regulado para los propios internos (un vaso de cerveza al día) y libre para los trabajadores y funcionarios.

De este modo, los centros penitenciarios o departamentos para jóvenes parecen reforzar la primacía del principio de resocialización que inspira la normativa penitenciaria, siendo el desiderátum principal que esta clase de establecimientos o secciones se parezcan más a un “centro de terapia social” que a una prisión (Pérez Cepeda, 2001, p. 207).

Respecto a la reglamentación vigente<sup>35</sup>, ciertamente continuista de la anterior, en el art. 99.4 RP 1996 se refuerza el principio de separación por razón de la edad al advertirse que los jóvenes menores de 21 años sólo *podrán* ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia. Se introducen, de este modo, garantías extra, tanto administrativas como de control judicial, para evitar el desplazamiento de los jóvenes internos a unas dependencias que, en principio, no les corresponden. La inclusión de la autorización

---

<sup>32</sup> Complementado por el art. 186.2.b RP 1981 y la preferencia a la hora de asignarles un trabajo formativo y cursos de formación profesional del art. 201.2.b RP 1981. Asimismo, en materia de orientación profesional *ex art.* 282.5<sup>a</sup> RP 1981.

<sup>33</sup> En el art. 53 RP 1981: “*se procurará una especialización profesional de los funcionarios que sean destinados a los establecimientos de jóvenes, partiendo de los estudios, título o diplomas que posean, debiendo complementar y actualizar su formación con cursillos especiales en la Escuela de Estudios Penitenciarios o en otros Centros especializados*”.

<sup>34</sup> Como se indicaba en el art. 226 RP 1981 respecto al racionamiento común: “*el racionado que se suministre a los jóvenes será incrementado en un tercio sobre el importe del común*”. Para los jóvenes adultos se estimaba óptima una dieta que alcanzara las 3500 Kcal (García Valdés, 1995, p. 79).

<sup>35</sup> A la que debe añadirse también el Decreto 329/2006, de 5 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal de Cataluña, que contiene algunos

preceptos relativos a las especialidades para el sector juvenil de internos: art. 4.2 sobre establecimientos ordinarios, dispone que “*sin perjuicio de lo que se establece con carácter general para todos los establecimientos penitenciarios, el régimen y la configuración de los establecimientos dedicados en exclusiva a mujeres, a jóvenes, a preventivos/as y a penados/as deberán observar las singularidades y adaptaciones exigidas para hacer posible en mejores condiciones las finalidades de la ejecución penal. De manera particular en los establecimientos destinados a mujeres, el modelo de intervención, que engloba las características del establecimiento y el programa funcional, preverá la asignación del personal, las actuaciones de tratamiento, la prestación de servicios y la estructura material de las instalaciones adecuados para la ejecución penal en el ámbito de las mujeres, incluida la separación entre adultas y jóvenes, cuando corresponda.*”; el art. 9.6, sobre los proyectos de participación ciudadana; el art. 90 sobre servicios educativos; y también el art. 121, respecto a la valores de las raciones.

por parte de la Junta de Tratamiento viene a constatar el principio de flexibilidad y atención a la individualización científica que informa nuestra norma penitenciaria, pues se trata del organismo más cualificado para informar sobre la conveniencia o no del cambio. Asimismo, cabe recordar que la normativa prevé con carácter general la posibilidad de traslados por motivos educativos en su art. 121 RP 1996.

Interpretado desde otra perspectiva, Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008) consideran que este precepto, más que incluir garantías para respetar el principio de separación entre jóvenes y adultos, lo que permite es precisamente abrir la posibilidad a esta clase de traslados, cuando la falta de recursos arquitectónicos o escasez de reclusos jóvenes haga imposible o desaconsejable esta segregación. Para estos autores, el art. 99.4 RP 1996 supone una suerte de “alivio sintomático” para la mezcolanza y conflictividad de los establecimientos para jóvenes adultos, en los que “no pueden respetarse los criterios de separación interior previstos (art. 16 LOGP y 99 RP 1996). La imposibilidad física impide la subdivisión”. Otra cuestión distinta, advierten los precitados autores, será defender la compatibilidad de esta clase de traslados con el art. 16 LOGP.

Sobre esta cuestión es preciso citar el AJVP de Málaga, del 9 de marzo de 1998, que aborda esta cuestión en los términos siguientes: de los informes remitidos a este juzgado por el Director del Centro Penitenciario de Almería, se deduce claramente que este centro no está adecuado materialmente para dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 176 RP 1996, que prevé que los módulos o departamentos de jóvenes se diversifican en distintos tipos. Por tanto, un menor, como en el caso del interno, que ingresa procedente de otro centro (Sevilla) por aplicación del régimen cerrado (art. 10) , no debe ser trasladado a un centro que no cumple con las previsiones establecidas en el

art. 176 RP 1996, en este caso, el Centro Penitenciario de Almería. En consecuencia:

*“de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede acordar el inmediato traslado, no sólo del interno que ha formulado la petición, sino de todos y cada uno de los internos menores que se encuentren en el módulo de régimen especial, a un Centro de Menores o que en todo caso, cumpla con las previsiones reglamentarias. Cualquier ingreso que se produzca en lo sucesivo, de un menor que no lo sea en régimen ordinario, deberá ser comunicado a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.4 RP 1996”.*

A diferencia de lo que ocurre con otras modalidades especiales de cumplimiento, el RP 1996 establece algunas consideraciones específicas sobre el régimen de vida en los departamentos de jóvenes: atendiendo al régimen, los Módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento (art. 176 RP 1996).

La mención a los diferentes grados de clasificación penitenciaria es obligada, pues la diversidad de tratamiento alcanza también a los penados jóvenes; la única circunstancia a tener en cuenta es que la previsión de división de estos departamentos especiales que contiene la norma reglamentaria pueda chocar con una realidad numérica en la que nos encontremos con un escaso volumen de internos jóvenes.

Sobre esta cuestión, sin embargo, hay que tener en cuenta que la propia juventud y el grado de madurez del interno será un criterio importante a tener en cuenta en sede de clasificación penitenciaria y en la adecuación del modo de vida en prisión (Jiménez Soto, 1990, p. 637). Así, por ejemplo, el AAP de Burgos, de 2 de julio de 2002:

*“el cumplimiento de la pena impuesta puede resultar desastrosa para la vida del procesado ya que se trata de un joven que cometió el delito con la edad de dieciocho años, y el ingreso en prisión puede tener fatales consecuencias para su desarrollo como persona, ya que se trata de una persona que realiza una vida normal en la ciudad en la que vive y que ninguna relación tiene*

con el mundo de la delincuencia, salvo el supuesto de autos en el que fue utilizado como cebo, aprovechándose de su corta edad. Y por todo ello, este Tribunal considera oportuno que, una vez que sea firme la presente resolución se dirija comunicación al Gobierno solicitando la concesión de un indulto total de la pena impuesta en la presente resolución”.

Si el propio Tribunal sentenciador, con el principio de inmediación del que estuvo asistido en la celebración del Plenario, se muestra partidario de un indulto total ello debe de ser tenido en cuenta como dato favorable para la atenuación del régimen penitenciario del condenado ahora solicitado.

También el AJVP de Pamplona, de 30 de julio de 2007: por las particularidades del supuesto, joven que ingresa por primera vez en prisión y que inicialmente aparenta algunas actitudes de seria reintegración social, sí resulta adecuado incluir en el ámbito del segundo grado, en el que debe seguir clasificado, ciertas características particulares a efectos de que dándose la circunstancia de que estaba y sigue queriendo seguir haciendo la carrera de sociología en la Universidad Pública de Navarra, se le facilite dicha opción y de la manera más normalizada posible y para que, al mismo tiempo de que pueda efectivamente continuarla ordinariamente, le sirva de vehículo primordial de su futura reintegración social, debiendo recordarse a tales efectos el principio de flexibilidad (art. 100 RP 1996) pudiendo contener una determinada clasificación características especiales o incluso propios de otra.

En nuestro caso debiendo regirse todas las pautas esenciales de la clasificación del penado en el régimen ordinario de segundo grado, sin embargo deberá permitirse las salidas del interno sin custodia alguna a la Universidad Pública de Navarra tanto para la realización de exámenes como para la asistencia a clases en las asignaturas en las que esté matriculado o se matricule, ello cuando, naturalmente, tales épocas de exámenes y clases se inicien, a cuyos efectos, lógicamente, deberá presentarse ante la Administración Penitenciaria los pertinentes

justificantes de matriculaciones, fechas de exámenes, horarios de clases..., para el establecimiento del pertinente programa de salidas por la Junta de Tratamiento (art. 86 RP 1996).

Asimismo, es de interés el AAP de Alicante, de 16 de diciembre de 2013, en el que se estima la progresión a tercer grado, sin tener extinguida la 1/4 parte de la condena. El penado es un joven delincuente primario que contaba en el momento de la comisión de los hechos con tan solo 19 años. Es no solo su primer ingreso en prisión, sino también su primera y única condena. El penado tiene una formación básica (graduado escolar y cursos de formación en informática). El penado tiene hábitos de trabajo y una oferta de empleo en el exterior. No le constan sanciones. Reside en el MER jóvenes con comportamiento correcto y actitud destacada en su participación en el programa de convivencia y respeto y en enseñanzas abiertas y actividades socio-laborales, con un pronóstico de reincidencia medio bajo.

Por tanto, además de ese perfil de delincuente joven, con formación y expectativas laborales, buena conducta penitenciaria y carente de actividad delictiva anterior y posterior a los hechos por los que fue condenado, desarrollados todos en una única y fatídica noche, cuenta con un destacable, por excepcional, apoyo social y familiar, y ha afrontado de forma individual el pago de la totalidad de las responsabilidades civiles fijadas en sentencia.

Al igual que se advertía para el caso de los jóvenes preventivos, teniendo en cuenta que ya hablamos de un primer estadio de segregación por razón de la edad, a la que se le sumará también la separación por sexos, en ocasiones no será posible –ni deseable– tal nivel de atomización de la población penitenciaria juvenil sin que se produzca, paralelamente, una merma de su calidad de vida o repercuta negativamente en el grado de socialización intramuros. En estos casos, la legislación y práctica penitenciaria cuenta con herramientas de flexibilización suficientes

para evitar un indeseable efecto colateral de aislamiento de determinados grupos de internos.

El Capítulo IV del Título VII del RP 1996 regula el régimen de vida específico de los departamentos de jóvenes que, como regla general, se caracterizará por esa anteriormente citada *acción educativa intensa*, mediante la utilización de métodos pedagógicos y psicopedagógicos, en un ambiente lo más próximo posible al que vivirán cuando vuelvan a la vida en libertad<sup>36</sup> (lo que, paradójicamente, supondría el contacto con adultos), potenciándose el contacto del interno con su entorno social. Sobre esta cuestión, es pertinente traer a colación la crítica de Mapelli Caffarena (2006, p. 10) sobre la rigidez de los criterios de separación en el ámbito penitenciario:

“Las separaciones sobre la base de criterios predeterminados –sexo, preventivos, jóvenes, etc.- son en la mayoría de las ocasiones resultados de aplicar criterios morales y presunciones de peligrosidad sobre la población penitenciaria, que convierten la separación en discriminación, que debilitan la conciencia colectiva y que alejan el modelo de vida dentro de la prisión del que se da en la sociedad libre. (...) Desde una perspectiva cultural la constitución de comunidades homogéneas de personas es cuando menos un hecho artificial en contradicción con una sociedad diversa y diferenciada. En este sentido la homogeneidad no resulta aconsejable porque acentúa las diferencias entre la comunidad prisional y libre. De forma que muchas de las separaciones se terminan convirtiendo en un paradójico obstáculo para los esfuerzos reinsertadores”.

Respecto a la acción educativa de especial intensidad, la fórmula semántica utilizada ha sido objeto de algunas críticas, por cuanto parece referirse a la magnitud y no a la calidad (Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, 2008, p. 317). No obstante, cabe interpretar que, cuando el RP 1996 se refiere

a la intensidad de la acción educativa, lo hace en relación a los instrumentos psicopedagógicos a continuación aludidos, haciendo ver que se requerirá para este sector de la población reclusa un mayor uso de técnicas formativas, didácticas y “compensatorias”, así como una previsión de programas educativos y formativos más amplia: una “utilización exhaustiva de todos los recursos educativos disponibles” (Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, 2008, p. 320). Por otra parte, este “énfasis” educativo podría referirse no tanto a la cantidad, sino a la relevancia o importancia del contexto y objetivos educativos para los internos jóvenes adultos.

El mundo penitenciario de los jóvenes internos orbita alrededor de este refuerzo de la finalidad (re)educativa de la prisión. La socialización, a través de la educación, marca el ritmo del tratamiento del joven delincuente. El elemento educativo es el núcleo de su tratamiento penitenciario.

Así, al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un *proyecto educativo* de acuerdo con las características personales de cada joven internado. El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno (175 RP 1996).

El proyecto educativo es el complemento del programa de tratamiento en prisión para los jóvenes (Juanatey Dorado, 2016, p. 112). Otros autores, sin embargo, consideran que el proyecto educativo es, en sí mismo, un modelo individualizado de intervención o programa de tratamiento penitenciario (Tamarit Sumalla et al., 2001, p. 105). El tenor literal de la norma parece indicar que el proyecto educativo se incluirá dentro del

<sup>36</sup> En el art. 48 RP 1981 ya se incluía esta cláusula atinente a la finalidad de prevención especial positiva, indicándose que la acción educativa intensa predicada de los establecimientos o departamentos para jóvenes adultos debía realizarse “en un ambiente que se

asemeje en cuanto a libertad y responsabilidad al que hayan de vivir aquéllos cuando dejen cumplida su condena”.

modelo de intervención individualizada o del programa de tratamiento individualizado del joven.

Aunque no queda definido como tal en la norma, mantiene una conceptualización y unas características específicas. En primer lugar, podemos convenir en que se trata de programas de prevención terciaria específicos para el tratamiento de la delincuencia juvenil, cuyos principales objetivos son: evitar la reincidencia; mejorar la vida del joven otorgándole nuevas herramientas pedagógicas, sociales y psicológicas para reintegrarse en sociedad sin cometer nuevos hechos delictivos; y ocuparse de los déficits sociales, formativos, educativos, cognitivos y conductuales que le afectan. Uno de los principales objetivos que se predica de esta clase de programas educativos es el fomento del sentido de la propia responsabilidad (Pérez Cepeda, 2001, p. 207).

Un proyecto o programa individual de tratamiento se define, según Garrido Genovés, como “un conjunto estructurado de acciones o medios con el propósito de lograr una serie de objetivos previamente definidos, específicos de un sujeto en particular” (Garrido Genovés, 1987, 1993, 1995, 1997, 2005 y 2007; Garrido Genovés y Montoro González, 1992). Al añadirle el adjetivo educativo, la definición quedaría completada del siguiente modo: programa que utiliza una metodología psicopedagógica, de carácter individualizado y que se basa en determinar qué es lo que se precisa conocer para especificar los objetivos educativos a alcanzar, así como el modo en que esto se va a llevar a cabo, de forma que se salvaguarde y fomente el desarrollo formativo del joven.

La especialización e individualización de este elemento educativo ha supuesto una evolución del concepto de “escuela” o aprendizaje puramente didáctico. También ha trascendido a la mera formación profesional. El proyecto educativo debe conformarse como un todo en el que participa el propio ambiente regimental de los departamentos de jóvenes adultos, el personal especializado

de tratamiento y las características personales o necesidades del propio interno.

Esta finalidad pedagógica debe ponerse en relación con los precitados arts. 55 LOGP y 173.1 RP 1996; así como el art. 123.1 RP 1996: la formación básica que se imparta a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tendrá carácter *prioritario*.

En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes (art. 68.2 LOGP). Esta inserción no es baladí, sino que se vincula a objetivos criminológicos de eficacia y eficiencia del tratamiento dispensado a los jóvenes internos, de modo que pueda verificarse qué es lo que funciona en cada sujeto.

Por ello, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás instrumentos apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno joven (art. 174.1 RP 1996). Sobre esta cuestión, Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008, p. 320), advierten que, en este tipo de departamentos, no debe rentabilizarse la intervención educativa asumiendo programas generales válidos para el grueso de la población penitenciarias, sino atendiendo cada peculiaridad al detalle y aumentando la diversidad de las opciones formativas, aunque cada una de ellas afecte a un grupo reducido de internos y la rentabilidad económica resultante sea baja.

El personal adscrito a los departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad (art. 173.2 RP 1996). Se echa en falta, no obstante, la antigua

previsión expresa de especialización del personal penitenciario en estos departamentos, contenida en el RP 1981.

Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento (art. 173.3 RP 1996).

Como se ha mencionado, el régimen de los módulos de jóvenes también estará sujeto a la diversificación según grados de clasificación y progresividad. Por ello, es necesario que la arquitectura de estos módulos o departamentos sea distinta de la utilizada para los adultos (Garrido Guzmán, 1983, p. 276; Nistal Burón, 1995, p. 202), de ámbito más reducido y cercanos a las instalaciones necesarias para los programas de tratamiento penitenciario (García Valdés, 1995, p. 46). Así, las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida de los departamentos de jóvenes se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales (art. 174.2 RP 1996):

- *Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.*

La formación básica o general, siguiendo a Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008), se define como la acción educativa dirigida a dotar al individuo de los conocimientos y herramientas intelectuales fundamentales para la adaptación a su

sociedad y su cultura. Sobre ella se apoya la educación específica y cualquier proceso de aprendizaje posterior. Existe un claro paralelismo con los arts. 122 y 123 RP 1996, en los que se regulan los aspectos de tratamiento relacionados con la formación básica y las actividades prioritarias o complementarias; así como en lo dispuesto en el art. 124 RP 1996, sobre el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas, acuerdos con instituciones públicas y privadas, y actuaciones necesarias para que puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.

En este sentido, la formación profesional básica<sup>37</sup> se corresponde habitualmente con los ciclos formativos de una duración de dos años académicos y se dirigen a personas que no han finalizado la ESO y quieren proseguir su formación reglada. Tiene un efecto fundamentalmente motivador y también sienta las bases de cualquier formación posterior. Dentro de este apartado también es posible incluir programas de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Por otro lado, la formación instrumental, más conectada con la educación especial, está dirigida específicamente a cubrir las lagunas de aprendizaje del individuo derivadas de una formación básica defectuosa o frustrada. El objetivo es dotar de las herramientas (de los instrumentos) elementales o perfeccionar su utilización (lectura, cálculo, conceptos espaciales básicos, etc.).

Como explican los autores precitados, ambos tipos de formación son esenciales para cualquier persona, si bien, el beneficio potencial de su correcta programación y ejecución es mayor cuanto más joven sea el individuo: mayor receptividad y mayores expectativas de aprovechamiento futuro. En cualquier caso, toda formación deberá

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

corresponderse con la edad, características y necesidades del joven interno.

- *Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.*

De nuevo, siguiendo a Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008), podemos conceptualizar la formación laboral, en todas sus formas (iniciación, actualización, perfeccionamiento, etc.), como aquella formación específica que, si bien se apoya sobre la educación básica, está específicamente orientada a dotar de las aptitudes necesarias para acceder al mercado laboral actual, aumentando la probabilidad de encontrar un empleo y que éste sea de mayor calidad (relación esfuerzo-beneficio).

Dentro de esta categoría encontraríamos tanto los certificados de profesionalidad, en sus diferentes áreas, como aquellos programas que se encuentran dentro de la oferta del Sistema de Formación Profesional para el Empleo y cuya finalidad es impulsar y realizar una instrucción que contribuya al desarrollo personal y profesional de las personas trabajadoras, mejorando su empleabilidad y su promoción en el trabajo. Esta formación responde a las necesidades del mercado laboral y está orientada a la mejora de la competitividad empresarial<sup>38</sup>. Esta previsión debe ponerse en relación con lo estipulado en el art. 130 RP 1996: *“los cursos se organizarán con arreglo a los planes*

*existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral”*; *“la formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes”*.

- *Un programa de formación para el ocio y la cultura<sup>39</sup> que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.*

Según Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008), este tipo de programas formativos se justifica por razones criminológicas, entendiendo que las carreras delictivas de muchos internos se han amparado, en alguna medida, en una inconsistente o caótica planificación del tiempo libre (ociosidad como factor de riesgo criminógeno). El art. 131 RP 1996 se refiere a este tipo de actividades, indicando que con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos. Incluso, se prevé que los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar.

La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año. Las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación en las mismas de los internos, los profesionales del

---

<sup>38</sup> Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo es una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y se encuentra adscrita al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, teniendo por objeto la promoción,

organización y control del trabajo productivo y la formación y orientación para el empleo de los reclusos en centros penitenciarios (<http://oatpfe.es/>).

<sup>39</sup> El AJVP de Málaga, de 17 de julio de 1997, los diferencia acertadamente de los “actos recreativos comunes”.

Centro y los colaboradores sociales del exterior, se coordinarán por la Junta de Tratamiento. Se formará una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado los internos.

- *Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.*

Entendiendo que la educación física es parte esencial del proceso de educación integral, se justifica esta inserción de actividades deportivas. Los motivos se conectan principalmente con lo anteriormente expuesto: la necesidad de ofrecer alternativas de ocio para esta clase de internos; pero también con una cuestión de salud individual, tanto física como psicológica, pues el deporte al aire libre supone una vía de escape a las duras condiciones del confinamiento. El art. 123.2 RP 1996 indica, en sentido amplio, que *“la educación para la salud será objeto de atención preferente”*.

No obstante, no puede olvidarse que esta clase de programas también están orientados a la formación en materia deportiva, pues algunos jóvenes internos querrán orientar el resto de su instrucción a aquellas ofertas académicas y laborales relacionadas con el mundo deportivo.

- *Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.* El contenido de esta previsión puede interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el art. 116 RP 1996 sobre programas de actuación especializada.

En desarrollo de los puntos expuestos anteriormente, la Administración penitenciaria ha desarrollado un Programa Integral de Intervención con Jóvenes<sup>40</sup>. La eficacia de los programas de intervención terapéutica con este grupo de edad disminuye cuanto más joven sea el interno o interna y más precoz sea su trayectoria delictiva. Por ello se da la necesidad de una intervención intensiva e integral con este tipo de internos.

Según se indica en la propia documentación de la página web de la SGIP, los principales objetivos del Programa Integral de Intervención con Jóvenes son equipar a los jóvenes con aquellas habilidades de pensamiento necesarias para un mejor ajuste personal y social, así como mejorar las habilidades interpersonales, la educación, junto con la preparación para la búsqueda de empleo.

El Programa se estructura de acuerdo a los principios de integralidad e intensidad, así como a las carencias y características de los internos jóvenes. Por una parte, existe una intervención que podemos denominar común, que abarca las siguientes áreas: área de formación académica; área deportivo-recreativa; área laboral; área cultural; área higiénico-sanitaria (Zaldívar, Cangas y Luciano, 1997); área de ocio y tiempo libre; área socio-familiar; y, finalmente, preparación para la vida en la comunidad.

Como puede apreciarse, el Programa, en connivencia con lo indicado en los preceptos anteriormente analizados del RP 1996, estructura el tratamiento penitenciario de los jóvenes penados en tres vértices fundamentales: educación académica y general, formación para el empleo y gestión del ocio y tiempo libre. Sobre estos tres aspectos pivota el objetivo de reinserción social, entendido en este caso como la ganancia de habilidades y herramientas pro-sociales para la vida fuera de prisión, que

40

<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home>

[e/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/jovenes](https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/jovenes)

debería predicarse de todo tratamiento penitenciario.

Por otra parte, en esta misma línea también se desarrolla un programa más específico, denominado “Programa de Pensamiento Prosocial versión corta para Jóvenes” (PPS-VCJ) (Alba Robles, Garrido Genovés, López Latorre, Burgués Bangués, Alcázar González, López Morales, Baró Xipell y Chordi, 2005, pp. 95-133; Gómez Sáez, López Latorre, Alba Robles, Garrido Genovés, 2007, pp. 237-259).

Es un programa de intervención cognitiva, derivado del Programa del Pensamiento Prosocial (PPP), programa educativo cognitivo-conductual, dirigido a adolescentes y adultos infractores de la ley, que enseña habilidades cognitivas y valores sociales para afrontar problemas que impiden una vida socialmente ajustada (Garrido Genovés y Piñana, 1996, pp. 137-156). Está basado en un entrenamiento directo de habilidades, actitudes y valores, que permite que los jóvenes adquieran mayores destrezas para evitar las conductas delictivas. Este Programa ha sido testado en menores delincuentes sometidos a las medidas sancionadoras educativas propias de los Sistemas de Justicia Juvenil (Monguít-Merchán y Rey-Anacona, 2015), así como en diferentes contextos, como es el caso del medio abierto (Lérida) (Alba Robles, Burgués Bangués, López Morales, Alcázar González, Baró Xipell, Garrido Genovés, López Latorre, 2007, pp. 1-4). Los resultados, a pesar de las limitaciones del estudio, son prometedores y han conseguido reducir las tasas de reincidencia.

La parte general del Programa se lleva a cabo, en cada centro, por un Equipo Multidisciplinar (psicólogos, juristas, pedagogos, sociólogos, educadores, maestros, funcionarios de vigilancia, trabajadores sociales, técnicos medios de actividades deportivas y ocupacionales). Las sesiones son dirigidas por

psicólogos, apoyados por los educadores de cada Módulo o departamento.

Además de la existencia de esta clase de programas de tratamiento generalizados, es importante remarcar la posibilidad de colaboración con otras instituciones públicas y privadas externas, como fundaciones y grupos de voluntarios, para el establecimiento de proyectos alternativos con la población juvenil interna.

Un ejemplo de ello es el Proyecto “Impulso Joven” de acompañamiento, que nace en mayo de 2015, a partir de un trabajo colaborativo entre la Fundación Salud y Comunidad y la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil de la Generalitat de Cataluña<sup>41</sup>. También el Programa de Intervención socioeducativa con jóvenes del centro penitenciario de Palma y al CIS de Palma, siguiendo su intervención una vez en libertad<sup>42</sup>.

Asimismo, para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, será preciso poner en práctica un *sistema flexible de separación*, a cuyo efecto en cada departamento se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad (art. 177 RP 1996).

De nuevo, de manera contundentemente crítica, Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez (2008, p. 322) consideran que este artículo “es la guinda que no puede adornar muchos pasteles”, dada la imposibilidad práctica de establecer subdivisiones en los departamentos de jóvenes (por su escaso número), a no ser que se trate de los pocos centros penitenciarios especializados para este segmento de la

<sup>41</sup><https://www.fsyc.org/proyectos/impulso-joven/>

<sup>42</sup>

(<https://www.grecmallorca.org/es/programas/interve>

[ncion-socioeducativa-con-jovenes-del-centro-penitenciario](#)).

población reclusa, en los que la edad sea el principal criterio de separación. Advierten, además que, en aquellos casos en los que se realizan esta clase de separaciones, los espacios resultantes carecen de autonomía y no permiten el mínimo de independencia e identidad como para configurar modalidades de vida (galerías).

Con todo, los precitados autores también vislumbran las ventajas que supone el establecimiento de diferentes “modalidades de vida” para los jóvenes adultos, por cuanto permite una mayor individualización y simbiosis con el tratamiento. El sistema de la programación y de la evolución de cada interno es la base del sistema de modalidades (Pérez Cepeda, 2001, p. 208).

Gracias a esta previsión, por ejemplo, han podido crearse Módulos de Respeto de Jóvenes y Deporte, orientados a los internos que realizan deporte (al menos dos actividades deportivas), donde se incluyen a los miembros de las diferentes selecciones deportivas del centro (Casals Fernández, 2022).

Otra de las especialidades para los jóvenes adultos se encuentra en los plazos de revisión para el primer grado de clasificación penitenciaria (art. 10 LOGP) y para las modalidades de vida en régimen cerrado (art. 91 RP 1996). La reforma introducida por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, añadió un cuarto numeral en el art. 92 RP 1996, estableciendo que, cuando el interno sea menor de 21 años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución. Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.

El propio legislador, en la Exposición de Motivos de la modificación, aludía a las razones para la incorporación de esta cláusula: *“se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este*

*régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos”*.

En esta misma línea, en opinión de Leganés Gómez (2011, p. 17), la introducción de este nuevo párrafo en el Reglamento persigue el objetivo específico de otorgar un tratamiento más favorable a los internos menores de 21 años, estableciendo un mecanismo que permita una revisión automática del grado o modalidad de vida a los seis meses de su permanencia en el mismo y que garantice, en caso de que no exista unanimidad, una revisión de la decisión por una instancia superior, lo que supone una “especial atención a la clasificación en primer grado” y el destino a las modalidades de vida en régimen cerrado (Cervelló Donderis, 2022, p. 267), pero sin que ello presuponga de forma imprescindible o necesaria dicha revisión, en supuestos en que los internos no muestren una evolución positiva. Es muy razonable este tratamiento singularizado favorable para un colectivo en el que, por su naturaleza, deben prevalecer los objetivos de reeducación e integración.

Sobre esta cuestión, el Informe CGPJ, de 23 de septiembre de 2010 (pp. 7 y 28), se recogía la siguiente recomendación:

“Partiendo de esta opinión favorable al contenido del precepto, y a los meros efectos de mejora de la técnica legislativa utilizada, debe ponerse de manifiesto que la expresión «servicios centrales» contemplada en este apartado, resulta ajena a la terminología utilizada a estos efectos por el propio Reglamento Penitenciario, que o bien menciona expresamente el órgano o unidad competente para adoptar una determinada decisión, o se utiliza la expresión «Centro Directivo». A efectos pues de armonizar adecuadamente la terminología del texto, se sugiere modificar dicha expresión, en términos acordes con los utilizados en el resto de los preceptos reglamentario”.

Finalmente, se acogió esta recomendación en la transposición del texto final.

El RP 1996 atiende también a otras cuestiones relativas a la calidad de vida de los jóvenes adultos en los centros penitenciarios. Es el caso, anteriormente mencionado, de la

alimentación. Así, el art. 308 RP 1996, sobre valores de racionados y lotes higiénicos, establece que por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se fijarán anualmente los valores de las raciones alimenticias por día y plaza de interno, distinguiendo la partida atinente a los internos jóvenes como categoría específica.

Por último, el desarrollo reglamentario no se olvida de la participación de este sector de la población penitenciaria en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo, así como en el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados<sup>43</sup>, otorgándole una específica representación en la garantía de transparencia de los procesos de elección democrática.

En el art. 56 RP 1996 se dispone que en los establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: la primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos, elegidos por regla general anualmente, pudiendo presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento. Pues bien, se especifica que la mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los educadores del establecimiento.

Por su parte, el art. 57 RP 1996 también regula la participación de los internos en el régimen ordinario en cuyo caso la mesa estará

compuesta, asimismo, por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.

## 5. Conclusiones

En perspectiva histórica, y teniendo en cuenta los escasos precedentes internacionales existentes en el momento de su nacimiento, la redacción de la LOGP supuso la consolidación normativa de un modelo de ejecución especial para los jóvenes adultos que, posteriormente, con su desarrollo reglamentario, primero en 1981 y, más tarde, en 1996, superaría la mera separación regimental por edades. A mayor abundamiento, la propia evolución de nuestro modelo penitenciario patrio en la práctica parece ir relegando progresivamente esta tradicional segregación en clave homogeneizadora a un segundo plano, primando cada vez más la función del tratamiento especializado y la normalización del modo de vida de convivencia en prisión.

El número de internos jóvenes adultos en nuestro sistema penitenciario es minoritario y su perfil es sumamente poliédrico, por lo que la excesiva compartimentación no es en muchos casos posible, ni tampoco enteramente deseable. El nudo gordiano de la problemática atinente a los jóvenes reclusos no se encuentra principalmente en su apartamiento del resto de internos, sino en la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos humanos, institucionales y de tratamiento penitenciario especializados.

Es cierto que la concreción de los departamentos para jóvenes en la norma orgánica trajo el necesario orden respecto a la situación inmediatamente anterior, también lo es que las sucesivas reglamentaciones introdujeron un conjunto de preceptos específicos que informaban sobre los aspectos diferenciales de régimen (modalidades de vida) y tratamiento (proyecto educativo, programas específicos) para este sector

---

<sup>43</sup> En concordancia con lo dispuesto en el art. 24 LOGP y lo ya mencionado en el art. 173.3 RP 1996:

*“procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento”.*

juvenil de la población penitenciaria; incluso podría decirse que parece complicado exigir mucho más al Derecho positivo, por cuanto deviene complicado plasmar un mayor grado de especificidad sin caer en una innecesaria o reprochable intromisión en aspectos que sólo pueden ser verdaderamente desarrollados en la práctica y por los profesionales encargados del tratamiento de los jóvenes reclusos (PPS-VCJ). La letra de la Ley no puede, ni debe, abarcar toda la praxis penitenciaria, ni adelantarse a los futuros acontecimientos: debe ser flexible y dejar espacio a las buenas prácticas que espontáneamente y con las pertinentes garantías vayan surgiendo en el tratamiento de las especialidades en sede de ejecución de la pena privativa de libertad para todos los reclusos y, en particular, para los jóvenes adultos. En este aspecto, nada puede objetarse a nuestro ordenamiento jurídico penitenciario. Sin embargo, no podemos ser completamente complacientes con la regulación vigente.

Si, como advertía con elocuencia Gallizo Llamas (2013, p. 105), “los jóvenes tienen que ser una prioridad para un sistema que quiere recuperar a las personas”, será necesario continuar con el diseño de soluciones para aquellas problemáticas que todavía atañen a esta parcela de la población penitenciaria. Así, tal vez puedan plantearse algunas propuestas de mejora a incluir en ulteriores revisiones y actualizaciones de nuestra normativa penitenciaria, tales como:

Especificar reglamentariamente algunos aspectos relativos al concreto diseño diferencial -a nivel arquitectónico, funcional y organizativo; instalaciones educativas, formativas, deportivas; talleres, espacios polivalentes; mayor permisividad en el uso de las TIC; cercanía con las actividades de voluntariado, etc.- de los centros y departamentos para jóvenes adultos. Para ello, pueden tomarse como referentes las normas internacionales relativas a los centros de internamiento de menores (Cámara Arroyo, 2011). Vinculado a esta cuestión y a salvo de los habituales impedimentos

presupuestarios y logísticos, tal vez pudiera repensarse y actualizar la iniciativa de ubicar al menos un centro penitenciario especializado para jóvenes que se encuentre cerca de los principales núcleos urbanos en las distintas CC.AA. Y ello en un sentido amplio, de manera que puedan recibir tanto a los internos jóvenes adultos en sentido estricto (de 18 hasta los 21 años), como a los semiadultos (de los 21 hasta los 25 años) de ambos sexos, clasificados en los diferentes grados penitenciarios, en un régimen general de convivencia normalizada y de carácter mixto siempre que sea posible y, cuando existan razones de régimen y/o tratamiento, separados en diferentes modalidades de vida y progresividad, tal y como se regula en el RP 1996. Especialmente importante será la atención a los recursos humanos y la formación específica del personal penitenciario que atienda a los jóvenes adultos, siendo necesario recuperar la expresa mención al principio de especialización en sede reglamentaria. La idea que subyace a esta recomendación es la de transformar los espacios penitenciarios ocupados por los jóvenes reclusos en centros de finalidad reeducativa que verdaderamente entronquen con sus específicas necesidades y características.

En el aspecto normativo, también se echa en falta una mayor especialización en cuanto al acceso privilegiado a los permisos ordinarios, salidas programadas, beneficios penitenciarios, régimen abierto, libertad condicional y recompensas para los jóvenes reclusos, de modo similar a lo estipulado en la reforma reglamentaria de 2011, operada para los plazos de revisión de grado y modalidad de vida en régimen cerrado. Del mismo modo que se ha previsto la primacía de los objetivos de reinserción social para este supuesto, nada obsta que esta clase de prerrogativas reglamentarias se extienda a otros grados de clasificación penitenciaria y regímenes. El uso del principio de flexibilidad (art. 100.2 RP 1996), sobre todo por razones educativas y formativas, será determinante. Incluso podría darse una regulación concreta a la práctica de

procesos restaurativos en sede de ejecución de la pena privativa de libertad con prioridad para este colectivo. De este modo, podría construirse, como conjunto normativo, una modalidad de ejecución más beneficiosa para la población juvenil reclusa que abarque una multiplicidad de aspectos que vayan más allá de su estancia en los departamentos para jóvenes.

Al margen de la normativa estrictamente penitenciaria, pero conectada con ella, también sería deseable una contra-reforma de la LORRPM para volver a incluir la posibilidad de aplicar directamente sus previsiones a los jóvenes adultos. Asimismo, debería recuperarse el anterior modelo que evitaba la temprana y automática traslación a los centros penitenciarios de los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad habiendo sido condenados por la LORRPM a medidas de internamiento, extendiéndolo hasta los 25 años. De esta manera, se evitará la quiebra del régimen, tratamiento y finalidades específicas de la normativa penal de menores en materia de ejecución de medidas sancionadoras educativas privativas de libertad.

Pese a los avances normativos, es necesario profundizar en un enfoque integral que contemple la madurez psicológica y la inserción social, así como mejorar la infraestructura y los recursos dedicados.

Para evitar los efectos indeseables de convivencia de menores en los centros de reforma con adultos, los internos que alcancen los 21 años, no hayan alcanzado los objetivos previstos en la sentencia y aun tengan años de internamiento en régimen cerrado que cumplir, podrían ser trasladados a los centros penitenciarios juveniles especializados anteriormente recomendados, en lugar de a los Módulos o departamentos de jóvenes de los establecimientos penitenciarios ordinarios.

Para este sector podrá mantenerse el régimen de ejecución regulado en la LORRPM.

## Referencias

- ALBA ROBLES, José. Luis., BURGUÉS BARGUÉS, Montse., LÓPEZ MORALES, José., ALCÁZAR GONZÁLEZ, Montserrat., BARÓ XIPELL, Ventura, GARRIDO GENOVÉS, Vicente., y LÓPEZ LATORRE, María. Jesús. (2007): "El programa del pensamiento prosocial. Versión corta para jóvenes. Tercera aplicación en medio abierto", en *Boletín Criminológico*, Vol. 13, Nº. 98. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2007.v13i.8762>
- ALBA ROBLES, José. Luis., GARRIDO GENOVÉS, Vicente., LÓPEZ LATORRE, María. Jesús. BURGUÉS BARGUÉS, M., ALCÁZAR GONZÁLEZ, Montserrat., LÓPEZ MORALES, José., BARÓ XIPELL, Ventura. y CHORDI, F. (2005): "El Programa de Pensamiento Prosocial. Versión corta para Jóvenes", en Garrido Genovés, V. y López Latorre, M.J. (Comp.): *Manual de Intervención educativa en Readaptación social*. Vol. 2. Los programas de pensamiento pro-social. Tirant lo Blanch.
- ANDRÉS LASO, Antonio. (2015): *La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*. Tesis doctoral, Universidad de Valladolid.
- AÑAÑOS BEDRIÑANA, Fanny. Tania., MELENDRO, Miguel. y RAYA MIRANDA, Rocío. (2019): "Mujeres jóvenes con medidas de protección y judiciales y sus tránsitos hacia la prisión", en *Revista Española de Pedagogía*, Nº. 77(273). <https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-05>
- ARANDA CARBONELL, María. José. (2006): *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*. SGIP, Ministerio del Interior.
- ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, Francisco. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. (2008): *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. 6ª Ed., Editorial MAD.

- BARDISA RUIZ, Teresa. (Dir.), VIEDMA ROJAS, Antonio. y MARTÍN PULIDO, Pablo. (2003): *Proyecto abierto de investigación: el alumnado de la UNED interno en Centros penitenciarios*. IUED-UNED, Madrid.
- BARNES, Harry. Elmers., & TEETERS, Negley.BK. (1943): *New Horizons in Criminology*. 3ª. Ed., Prentice-Hall, Inc., Eglewood Cliffs, New Jersey.
- BAYÓN GUAREÑO, F. (2005): “Juventud y prisión”, en *Revista de Estudios de Juventud*, Nº. 69.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, María. José. (2007): “Población penitenciaria: evolución, volumen y características demográficas”, en Cerezo Domínguez, A.I. y García España, E. (Coords.): *La prisión en España: una perspectiva criminológica*. Comares.
- BRANDARIZ GARCÍA, José. Ángel. (2015): “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, Nº. 9.
- BUENO ARÚS, Francisco. (1963): “Los Congresos Penitenciarios Internacionales”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 160.
- BURILLO ALBACETE, Fernando .J. (1999): *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Edersa.
- CADALSO MANZANO, Fernando. (1896-1908): *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, Tomo II. Luis Góngora.
- CADALSO, MANZANO, Fernando. (1924): *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*. Imprenta de la Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares.
- CALAZA LÓPEZ, María. Sonia. Y MUINELO COBO, José. Carlos. (2014): “La educación recobrada: docencia universitaria en los centros penitenciarios prioritarios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia”, en *Reduca (Derecho)*, Vol. 5(1).
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2010): “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, en *Anuario de la Facultad de Derecho UAH*, Vol. IV.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2011): *Internamiento de menores y sistema penitenciario*. Vol. I. SGIP, Ministerio del Interior.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2014): “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad: interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol. 67.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2016): “Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España”, en *Revista de Historia de las Prisiones*, Nº. 2.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2019): “Elementos integradores del concepto de sistema penitenciario: perspectiva supranacional”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. 72. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v72i1.1259>
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2022): “Criminología penitenciaria”, en Cámara Arroyo, S., Delgado Carrillo, L., Fernández Bermejo, D. y Maculan, E.: *Derecho penitenciario*. Dykinson.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2022): *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género. Historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*. Dykinson.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2023): “Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2024): “Delincuencia grupal juvenil: bandas juveniles de origen latino: un estudio de casos en España”, en Abadías Selma, A. y Cámara Arroyo, S. (Dirs.): *Delincuencia y violencia juvenil: tratamiento y*

- fenomenología delictiva: casos célebres en los 25 años de vigencia de la LORPM*. La Ley.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. Y FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. (2020): “El encierro tiene género: la privación de libertad de mujeres y niñas en la normativa penitenciaria y penal de menores española”, en *Revista General de Derecho Penal*, Nº. 34,
- CANALEJAS, José. Manuel. (1860): *Presidio-Escuela*. Impresor Juan Tarrés, Barcelona.
- CARMONA GALLARDO, Irene. (2020): “El Derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa”, en *e-Eguzkilore, Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa/Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, Nº. 5.
- CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. (2022): *Manual de Derecho penitenciario*. Dykinson.
- CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (2010): *Comentario a las normas penitenciarias europeas. Documentos de trabajo*.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2006): “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra 1.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2009): *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*. Tirant lo Blanch.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2022): *Derecho penitenciario*. 5ª Ed., Tirant Lo Blanch.
- CID MOLINÉ, José. (2008): “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: diagnóstico y remedios”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Nº. 6.  
<https://doi.org/10.46381/reic.v6i0.39>
- COLÁS TURÉGANO, María. Asunción. (2010): “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en centro penitenciario. Problemas en su aplicación práctica”, en *Revista General de Derecho Penal*, Nº. 14.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. (1944): “El nuevo Derecho penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LXXXIX, Nº. 5.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. (2016): “Ocupación carcelaria. Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVI.
- DE LAS HERAS, José. (1927): *La juventud delincuente y su tratamiento reformador*. Ed. Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- DE TOCA BECERRIL, Álvaro. (1971): “Una nueva experiencia en España en orden al tratamiento de los jóvenes delincuentes”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº 192.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José. Luis. (2006): “La evolución del sistema de penas en España: 1975- 2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº. 08-07.
- DSM-III-R (1988): *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona.
- DSM-IV-R (1995): *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona.
- FALCÓ, F. F. (1906): *La obra de los Congresos penitenciarios internacionales*. Rambla y Bouza, Cuba.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis. y NISTAL BURÓN, Javier. (2016): *Derecho penitenciario*. Thompson Reuters Aranzadi.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. (2014): *Individualización científica y tratamiento en prisión*. SGIP, Ministerio del Interior.
- GALLIZO LLAMAS, Mercedes. (2013): *Penas y Personas. 2810 días en las prisiones españolas*. Debate.

- GARCÍA ESPAÑA, Elisa. (2016): “De menores inmigrantes en protección a jóvenes extranjeros en prisión”, en *InDret*, 3/2016.
- GARCÍA GARCÍA, J. (1987): “Efectos del encarcelamiento: investigación e intervención (Programa para mejorar el clima social en una de las fases del C.P. “Ocaña II”)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 237.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1977): *La nueva penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1978): “La reforma penitenciaria española”, en *Estudios penales y criminológicos*, Nº. 2.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1979): Informe General de 1979. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Imprenta de Talleres Penitenciarios.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1986): “Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 39, Fascículo III.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1991): Los presos jóvenes: (apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1995): *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Tecnos.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1996): *Del presidio a la prisión modular*. Opera Prima, Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2002): “El desarrollo del Sistema Penitenciario en España: historia de una Transición”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 249.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2006): *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2008): “Los orígenes de la reforma en materia penitenciaria”, en *Treinta años de derechos humanos en España: balance en el año 2007*. Icaria.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2009): “La Ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia”, en *La ley penal*, Nº. 56.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2013): “Sobre la transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra 2.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2014): *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español: discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá*. Edisofer.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2015): “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. 68.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2016): “La reforma en la transición democrática”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. 69.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2016): “La transición política y la reforma penitenciaria”, en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, Nº. 14.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2016): “Orígenes y evolución del Derecho penitenciario español”, en Silva Sánchez, J.M. et al.: *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*. BdeF, Uruguay.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2018): “Hacia los cuarenta años de la ley orgánica general penitenciaria: memoria de su elaboración”, en Suárez López, J.M. et Al.: *Estudios jurídico penales y criminológicos: en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*. Dykinson.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2019): “Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra 3.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2019): “«Que 40 años no es nada»: Derecho penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. 72. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v72i1.1243>
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2020): “A más de cuatro décadas de su promulgación y vigencia: bases históricas y redacción de la ley orgánica general penitenciaria”, en Pérez Manzano, M. (Coord.): *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2020): “De nuevo sobre los orígenes de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en Andrés Laso, A., Ortega Matesanz, A. (Coords.) y Mata y Martín, R.M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española: del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2020): “El 40 aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 262.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2020): “La primera Ley Orgánica de desarrollo constitucional: la General Penitenciaria, antecedentes y aspectos esenciales”, en De Vicente Remesal, J. et al.: *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*. Reus.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2023): “Introducción a Rafael Salillas: el contexto penitenciario y en el recuerdo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. (2009): *Tratado de Criminología*. Tomo I, Rubinzal-Culzoni.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (1987): *Delincuencia Juvenil*. Alhambra.
- GARRIDO GENOVÉS, V. (1993): *Técnicas de tratamiento para delincuentes*. Ramón Aceres.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (1995): “La intervención con jóvenes infractores en medio cerrado”, en Urra Portillo, J.: *Justicia con menores y jóvenes: Curso sobre técnicas de observación, evaluación e intervención en la justicia de menores y jóvenes infractores*. Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia, Número 17.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (1997): *Educación Social para delincuentes*. Tirant Lo Blanch.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (2005/2007): *Manual de intervención educativa en readaptación social*. Vols. I y II, Tirant Lo Blanch.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. (1976): *Compendio de Ciencia penitenciaria*. Universidad Complutense de Madrid.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. (1983): *Manual de ciencia penitenciaria*. Edersa.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. y MONTORO GONZÁLEZ, Luis. (Dir.) (1992): *La reeducación del delincuente juvenil los programas de éxito*. Tirant Lo Blanch.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. y GÓMEZ PIÑANA, Ana. María. (1996): “El modelo cognitivo aplicado a delincuentes institucionalizados: el pensamiento pro-social”, en *Revista Complutense de Educación*, Vol. 7(2).
- GARRIDO, Vicente., STANGELAND, Per., y REDONDO, Santiago. (2006) *Principios de Criminología*, 3ª Ed., Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ SÁEZ, Ana., LÓPEZ LATORRE, Maria. Jesús., ALBA ROBLES, José. Luis., y GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (2007): “Intervención educativa eficaz en justicia juvenil: el programa de pensamiento pro-social versión corta para jóvenes”, en Rodríguez Díaz, F.J. y Becedóniz Vázquez, C. (Coords.): *El menor infractor: posicionamientos y realidades*. Tirant Lo Blanch.
- GUTIÉRREZ BRITO, Jesús., VIEDMA ROJAS, Antonio. Y CALLEJO GALLEGO, Javier.

- (2010): “Estudios superiores en la educación penitenciaria española: un análisis empírico a partir de los actores”, en *Revista de educación*, Vol. 353.
- HERRERO HERRERO, Cesar. (1985): *España Penal y Penitenciaria (Historia y actualidad)*. Instituto de Estudios de la Policía.
- HERRERO HERRERO, Cesar. (2005): *Delincuencia de Menores, tratamiento criminológico y jurídico*. Dykinson.
- HIGUERA GUIMERÁ, Juan. Felipe. (2007): “Las repetidas reformas parciales de la Ley penal del menor”, en *La Ley Penal*, Nº. 27.
- IZCO RINCÓN, María. (2018): “Discriminación de mujeres extranjeras jóvenes en prisión”, en *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Nº. 3.
- IZQUIERDO MORENO, Ciriaco. (1975): “El Instituto Penitenciario de Liria Centro de Tratamiento Educativo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 208-211.
- IZQUIERDO MORENO, Ciriaco. (1977): “Departamento de Pastoral Juvenil y Orientación Moral en el Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria (Valencia)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XXXIII, Nº. 216-219.
- IZQUIERDO MORENO, Ciriaco. (1985): “El Instituto Penitenciario para jóvenes de Liria, Centro de Rehabilitación Social”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº. 27.
- IZQUIERDO MORENO, Ciriaco. (1991): *Jóvenes en la cárcel, realidad y reinserción social*. Ediciones Mensajero.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1913): *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “a posteriori”*. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles.
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. (1990): *Los Derechos fundamentales en los internados en centros penitenciarios*. Tesis Doctoral.
- JUANATEY DORADO, Carmen. (2016): *Manual de Derecho penitenciario*. 3ª Ed., Iustel.
- KAISER, Günter. (1988): *Introducción a la Criminología*. Dykinson.
- KIRCHNER, Teresa. (2003): “Estrategias de afrontamiento y nivel de psicopatología en jóvenes presidiarios. Relación con el tiempo de reclusión y situación penitenciaria”, en *Acción Psicológica*, Vol. 2(3). <https://doi.org/10.5944/ap.2.3.531>
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. (2006): “Réquiem por la Ley Penal del Menor”, en *Diario la Ley*, Nº. 6505.
- LASTRES, Francisco. (1875): *Estudios sobre sistemas penitenciarios*. Imprenta de la Viuda Cornelio y Sobrino.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2005): *La evolución de la clasificación penitenciaria*. SGIP, Ministerio del Interior, Madrid.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2011): “Jóvenes en prisión”, en *La Ley Penal*, Nº. 85.
- LLORENTE MORENO, Laura. y AÑAÑOS BEDRIÑANA, Fanny. Tania. (2014): “Procesos formativos y de reinserción con jóvenes en prisión”, en Delgado, P. et al.: *Pedagogia/Educação Social - Teorias & Práticas*. Espaços de investigação, formação e açãop. Escola Superior de Educação do Politécnico do Porto, 2014.
- MANZANARES SAMANIEGO, José. Luis. (1987): “Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes”, en Cobo Del Rosal, M. (Dir.): *Comentarios a la Legislación Penal*. Tomo VI, Volumen II, Edersa.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. (2006): “Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (8)
- MARTÍN SOLBES, Víctor. Manuel. (2006): *Actitudes de los internados en prisión, menores de veintiún años, ante la función reeducadora del medio penitenciario en el ámbito andaluz*. Tesis Doctoral, Universidad de Málaga.
- MARTÍN SOLBES, Víctor. Manuel. (2008): “Estudio socioeducativo de los jóvenes

- internados en las prisiones andaluzas”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, N. 6(3). <https://doi.org/10.46381/reic.v6i0.38>
- MARTÍN SOLBES, Víctor. Manuel. (2009): “Los jóvenes internados en prisiones andaluzas. Sus actitudes ante los procesos de reeducación”, en *SIPS - Revista Interuniversitaria de Pedagogía Social*, Nº. 16. [https://doi.org/10.7179/PSRI\\_2009.16.11](https://doi.org/10.7179/PSRI_2009.16.11)
- MATA Y MARTÍN, Ricardo. M. (2023): “Prólogo”, en Montero Hernanz, T.: *Derecho penal de menores. Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Reus.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo. M. (2020): *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932): El sistema penitenciario en los inicios de la segunda República*. Marcial Pons.
- MIR PUIG, Carlos. (2016): *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal: la prisión permanente revisable. Con Jurisprudencia Constitucional, criterios y resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y resoluciones de las Audiencias Provinciales)*. 4ª Ed., Atelier.
- MONGUÍ-MERCHÁN, Zulma. Lorena. y REY-ANACONA, César. Armando. (2015): “Evaluación de la Efectividad del Programa del Pensamiento Prosocial en Adolescentes Colombianos con Trastorno Disocial: un Estudio Piloto”, en *Revista de Psicología GEPU*, Vol. 6(1).
- NAVARRO DE PALENCIA, Álvaro. (1906): “El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III.
- NISTAL BURÓN, Javier. (2007): “El cumplimiento en centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica (A propósito del nuevo art. 14 introducido por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)”, en *Diario la Ley*, Nº. 6664.
- NISTAL BURÓN, Javier. (1995): “El Régimen penitenciario: diferencias por su objeto. La retención y custodia/la reeducación y reinserción”, en *Derecho penitenciario*. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.
- ORO-PULIDO MIGUEL, Marta. (2020): *Los jóvenes de origen inmigrante en prisión: Perfiles e historias de vida*. SGIP.
- PÉREZ CEPEDA, Ana. Isabel. (2001): “El régimen penitenciario (I)”, en Berdugo Gómez de la Torre, I. y Zuñiga Rodríguez, L. (Coords.): *Manual de Derecho penitenciario*. Colex, Madrid.
- PÉREZ CEPEDA, Ana. Isabel, y FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. (2016): “Lección 4. Los establecimientos penitenciarios”, en Berdugo Gómez De La Torre, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*. Tomo VI. Derecho penitenciario. 2ª Ed., lustel.
- PONCE DE LEÓN ROMERO, Laura., LÓPEZ ARMIJOS, Gina. y CAMACHO ROJAS, Rocío. (2021): “Programas de formación universitaria en centros penitenciarios”, en *Andamios*, Vol. 18(45). <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.827>
- POSADA SEGURA, Juan. David. (2009): *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de libertad*. Comlibros.
- RACIONERO CARMONA, Francisco. (1999): *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva jurídica*. Dykinson.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. (2015): “El sistema de reformatorio (reformatory system). Antecedentes, influencias y primeras

- experiencias en España”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 68.
- RÍOS MARTÍN, Julian. Carlos. (Dir.) (2018): *Manual de ejecución penitenciaria. Cómo defenderse de la cárcel*. 2ª Ed. Revisada. Universidad Pontificia de Comillas.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. y RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan. Antonio. (2011): *Lecciones de Derecho penitenciario (adaptadas a la normativa legal vigente)*. 4ª Ed., Comares.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. y PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther. (2022): *Las mujeres en prisión: la voz que nadie escucha: Explorando nuevas vías de cumplimiento de las penas impuestas a mujeres a través de la cultura*. La Cultivada.
- ROMERO Y GIRÓN, Vicente. (1975): “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación carcelaria”, en Röeder, C.D.A.: *Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios. Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época*.
- RUIZ MORALES, Manuel. (2018): “La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, (71). <https://doi.org/10.53054/adpcp.v71i1.1240>
- SALILLAS, Rafael. (1889): *Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89*, Primer Año.
- SALILLAS, Rafael. (1919): *Evolución penitenciaria en España*. Tomos I y II, Nueva Edición de Analecta (1999, Reimpresión de facsímil).
- SANZ DELGADO, Enrique. (2003): *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer.
- SANZ DELGADO, Enrique. (2004): “Disciplina y reclusión en el s. XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 55, Fascículo I.
- SANZ DELGADO, Enrique E. (2006): “Dos Modelos Penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra 1.
- SANZ DELGADO, Enrique. (2008): “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en Terradillos Basoco, J.M. (Coord.): *Marginalidad, Cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*. Diputación de Cádiz.
- SANZ DELGADO, Enrique. (2012): “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 65.
- SANZ DELGADO, Enrique E. (2020): “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. 73. <https://doi.org/10.53054/adpcp.v73i1.1275>
- SANZ DELGADO, Enrique. (2020): “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en Mata y Martín, R.M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la LOGP*.
- SANZ DELGADO, Enrique. (2023): “Rafael Salillas y el Consejo Penitenciario, a través de su órgano oficial: La Revista Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. Extra.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2009): *Introducción a la Criminología*. 6ª Ed., Dykinson.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2011): *El problema de las contingencias en la teoría del autocontrol*. Dykinson.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2019): *Patrones y procesos delictivos. La naturaleza y características del delito en la sociedad contemporánea*. Dykinson.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso. (2021): *La evolución de encarcelamiento en España*

- (1971-2020). *Un estudio de series temporales*. J.B. Bosch. <https://doi.org/10.2307/j.ctv253f6sp>
- SGIP (2017): *La estancia en prisión: consecuencia y reincidencia*. Documentos penitenciarios nº 16. DGIP. Ministerio del Interior
- SGIP (2020): *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Documentos penitenciarios, Ministerio del Interior.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús. María. (2007): “Rebajas de enero para delincuentes jóvenes adultos, ¿con efecto retroactivo? La sucesión de leyes derivada de la entrada en vigor el 5 de febrero de 2007 de la LO 8/2006, de reforma de la LO 5/2000”, en *InDret*, 1/2007.
- TAMARIT SUMALLA, Josep. María., Ramón García Alber, María José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau. (2001): *Curso de Derecho penitenciario*. Tirant Lo Blanch.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. (1998): *Seguridad y Disciplina penitenciaria*. Un estudio jurídico. Edisofer.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. (2006): *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española)*. Edisofer.
- VÁZQUEZ CANO, Esteban. (2013): “Expectativas, obstáculos y hábitos de estudio de los internos que cursan enseñanzas universitarias en la UNED. Un estudio de caso: centro penitenciario Madrid VII”, en *Revista de educación*, Nº. 360.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. (2003): *Delincuencia Juvenil, consideraciones penales y criminológicas*. Colex.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. (2019): *Delincuencia juvenil*. Dykinson.
- VENTAS SASTRE, Rosa. (2002): *Estudio de la Minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la UCM (ER).
- VIDAL HERRERO-VIOR, María. Sonsoles. (2014): *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un «modelo social de responsabilidad» del menor infractor*. Tesis doctoral. UCM.
- VIEDMA ROJAS, Antonio. (2003): “La educación a distancia en prisión. Estudio de los alumnos de la UNED internos en centros penitenciarios”, en *RIED-Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, Vol. 6(2). <https://doi.org/10.5944/ried.6.2.2624>
- VIEDMA ROJAS, Antonio. (2013): *Universitarios en Prisión. Experiencias y apariencias de sentido en el espacio penitenciario*. Tesis doctoral. UNED.
- WINES, E.C. (1871): *Translations of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline*. 12-18.
- YAGÜE OLMOS, Concepción. Y CABELLO VÁZQUEZ, María. Isabel. (2005): “Mujeres jóvenes en prisión”, en *Revista de Estudios de la Juventud*, Nº. 69.
- ZACARÉS GONZÁLEZ, Juan. José. y SERRA DESFILIS, Emilia. (1996): “Creencias sobre la madurez psicológica y desarrollo adulto”, en *Anales de Psicología*, Nº. 12(1).
- ZALDÍVAR BASURTO, Flor., CANGAS, Adolfo. J. y LUCIANO SORIANO, María. Carmen. (1997): “Intervención con jóvenes internos de una prisión en hábitos higiénicos relacionados con la alimentación”, en *Análisis y Modificación de Conducta*, Vol. 23(91).
- ZARAGOZA HUERTA, José. (2007): *Derecho penitenciario español*. Elsa G. De Lazcano.